



**UNIVERSIDAD DE QUINTANA ROO**

**DIVISIÓN DE CIENCIAS SOCIALES y ECONÓMICO**

**ADMINISTRATIVAS**

**EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL "ETAPA DE INVESTIGACIÓN"**

**TRABAJO MONOGRÁFICO  
PARA OBTENER EL TÍTULO DE:**

**LICENCIADA EN DERECHO**

**PRESENTAN:**

**ADRIANA MENÉNDEZ LÓPEZ  
MAYRA SARAHI VELÁZQUEZ GUERRA**

**ASESORES:**

**CARLOS MOISÉS HERRERA MEJÍA  
JOSÉ ANTONIO MORENO LÓPEZ  
JUAN VALENCIA URIOSTEGUI**

**Chetumal, Quintana Roo, México, Noviembre 2016**



**Universidad de  
Quintana Roo**

**División de Ciencias Sociales y  
Económico Administrativas**



## UNIVERSIDAD DE QUINTANA ROO

Monografía elaborada bajo la supervisión del comité de monografías del programa de licenciatura y aprobada como requisito para obtener el grado de:

LICENCIADA EN DERECHO

COMITÉ:

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'C. Herrera', written over a horizontal line.

DIRECTOR: \_\_\_\_\_

MTRO. CARLOS MOISÉS HERRERA MEJÍA

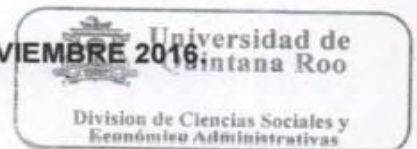
ASESOR: \_\_\_\_\_

MTRO. JOSÉ ANTONIO MORENO LÓPEZ

ASESOR: \_\_\_\_\_

MTRO. JUAN VALENCIA URIOSTEGUI

CHETUMAL QROO, NOVIEMBRE 2016



## **AGRADECIMIENTOS**

Agradezco infinitamente a Dios por permitirme este logro en mi vida, por darme todos los medios necesarios para culminar esta carrera.

A mis padres por sus oraciones y consejos, a mis hermanos y en especial a mi hermana Dora por impulsarme en esos momentos que más lo necesite.

De igual forma a los profesores que me brindaron su apoyo y comprensión, por ser parte de mi formación académica, en especial al Mtro. Calos Moisés Herrera Mejía, a todos mis amigos, particularmente a Scarlet, Marlen y Mayra y demás compañeros.

A la Sra. Juanita Hernández Rodríguez por su valioso apoyo que me brindo todo el transcurso de esta carrera.

Y en especial Quiero dedicarle este esfuerzo a mi amada hija Frida Paola, ya que ha sido mi impulso día a día, el pilar que me mantiene de pie y me motiva a superarme cada vez más, gracias a ella por estar en mi vida, por su comprensión en las horas de ausencia y su gran amor.

***Adriana Menéndez López***

Agradezco a Dios por permitirme cumplir una meta más en mi camino y por todas las bendiciones que derrama sobre mí.

A mis hermanos Henry, Ángel, Jairo, Samuel y David a quienes siempre agradeceré sus enseñanzas y ejemplo de vida, al haberme conducido por el camino correcto.

A mi hermanas Damaris Y Martha por estar conmigo y cuidar de mí siempre en todo momento y ser mis compañeras de vida.

Y en especial dedico este logro profesional a mi Madre Francisca Guerra, por la vida y su infinito amor, quien es mi motivación más grande para ser mejor cada día, por todo su apoyo durante toda mi vida y por ayudarme a culminar una etapa más en mi vida.

***Mayra Sarahi Velázquez Guerra***

## ÍNDICE

### CAPÍTULO I MARCO METODOLÓGICO

1.1 Justificación.....	9
1.2 Objetivo General.....	10
1.3 Objetivo Específico.....	10
1.4 Metodología.....	11

### CAPÍTULO II

2.1 Antecedentes del nuevo Sistema de Justicia Penal.....	12
2.2 Proceso de reforma en materia penal.....	15
2.3 Retos de la implementación del sistema penal acusatorio en México.....	17

### CAPÍTULO III

3.1. Etapa de investigación.....	20
3.1.1 Preprocesal de investigación por el Ministerio Público.....	20
3.1.2 Actuación de las partes procesales.....	20
3.2 La noticia criminal.....	21
3.3 La intervención de terceros con interés jurídico.....	23
3.4 Reserva de los actos de investigación.....	24

### CAPÍTULO IV

4.1. Fases de la etapa de la investigación.....	28
4.2 Las denuncias en el sistema penal acusatorio.....	29
4.3 El acuerdo de inicio.....	29
4.4 Mitos de la Investigación en el nuevo sistema penal acusatorio.....	31
4.5 Investigación desformalizada con detenido.....	33
4.6 Investigación desformalizada sin detenido.....	35
4.7 Control de la legalidad de la detención.....	36

## CAPÍTULO 5

5.1 Detención por orden judicial.....	39
5.2 Detención en caso de flagrancia.....	43
5.3 Detención en caso urgente.....	44
5.4 Orden de aprehensión, presentación voluntaria o citación.....	45
5.5 Audiencia de control de detención.....	47
5.6 Audiencia de formulación de la imputación.....	50
5.7 Audiencia de formulación a proceso.....	55
5.8 Audiencia de solicitud de medidas cautelares.....	59
5.9 Audiencia en la que se fija el plazo para el cierre de la investigación.....	60
5.10 El sobreseimiento.....	61
5.11 La suspensión del proceso.....	64
5.12 La acusación.....	64
Conclusiones.....	66
Fuentes de información.....	68

## INTRODUCCIÓN

En la actualidad es de suma importancia que las personas conozcan o tengan las bases necesarias de lo que es el nuevo sistema de justicia penal, así como su procedimiento a seguir. Para que este nuevo sistema se le tenga confianza, es necesario que la sociedad conozca de las ventajas que tiene, ya que las resoluciones con toda seguridad serán más rápidas y eficaces, gozando de una transparencia al ser públicas las audiencias. Entre otras de las bondades que tiene este nuevo sistema penal, es que cuenta con medios alternos de solución de conflictos como una salida alterna, favoreciendo a las partes y en especial a la víctima del delito, para tener un proceso que ayude a la reparación del daño causado.

Es necesario señalar que el nuevo sistema de justicia penal se basa en principios que ayudarán a mantener al proceso penal con un dinamismo muy activo en la que todas las partes involucradas, la autoridad jurisdiccional, peritos, testigos, entre otros, contribuirán a tener un juicio en la que se destacará la rapidez para solucionar cualquier conflicto penal.

Entre los principios que señala la Constitución Federal, esta:

1. Concentración,
2. Contradicción,
3. Continuidad,
4. Publicidad,
5. Inmediación.

Estos principios que regirán al nuevo sistema de justicia penal, permitirá un equilibrio entre las partes, una transparencia en todo el proceso, así como resolver de una manera rápida los asuntos que en materia criminal se le presenten ante las autoridades correspondientes. Lo anterior, harán que los juicios sean menos costosos, que las partes tengan un menor desgaste emocional, que participen de

manera activa los jueces, y que además, cualquier persona que desee saber del caso, pueda tener acceso a las audiencias, al ser públicas.

Para la entrada en vigor de este sistema del que hemos mencionado en párrafos anteriores, fue necesario que el Congreso de la Unión reformará los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de la Constitución Federal. Dentro de los logros que tuvo esta reforma fue precisamente el de proteger y obtener un mayor derecho otorgado a las víctimas del delito, logrando tener una mayor participación dentro del juicio, con la finalidad de que tanto la víctima, como el probable responsable de la comisión de un delito, estén con las mismas oportunidades en el proceso penal.

Lo anterior, es en atención de que en junio del 2008 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Reforma Constitucional, en donde entró en vigencia los artículos señalados en el párrafo anterior. Especificando también en las entidades federativas de la república mexicana que tenían un plazo de 8 años para adecuar e implementar en sus respectivos territorios el Sistema de Justicia Penal, concluyendo este plazo en junio del 2016.

En los capítulos que se estará desarrollando en el presente trabajo se estarán abordando los antecedentes del nuevo Sistema de Justicia Penal, así como el proceso marcado por el Código Nacional de Procedimientos Penales, describiendo las características de la etapa de investigación, con la finalidad de ir estableciendo de una manera clara y puntual el sistema que por disposición constitucional ha entrado en operación en nuestro sistema jurídico mexicano, sustituyendo al anterior sistema tradicional o mixto, y de manera especial, nos concentraremos en uno de los capítulos en la etapa de la investigación.

Dentro de los capitulos se establecerá de igual forma, las bases constitucionales del Sistema de Justicia Penal, así como la motivación que presentaron las autoridades legislativas para llevar a cabo esa transformación del sistema penal.

Por ser la etapa de investigación, uno de los procesos de mucha relevancia y poco explorada, será la parte medular del trabajo monográfico, esto con la finalidad de asentar la dinámica que se desarrolla en esta etapa, así como las acciones y conductas que deberán cuidar los sujetos que intervienen en ellas, y de manera muy especial, los defensores y fiscales.



## CAPÍTULO 1

### MARCO METODOLÓGICO

#### 1.1 JUSTIFICACIÓN

A raíz del gran problema que existía en México en donde el Sistema de Justicia Penal tradicional o mixto era tardado en donde no se respetaba los derechos de las víctimas, así como el debido proceso era resuelto dentro de un marco de oscuridad lleno de vicios generados tanto por los servidores jurisdiccionales y del inculpado y sus representantes, dejando a la víctima en un estado de desproporcionalidad jurídica, imperando a todas luces la impunidad de los delitos. Todo esto dio origen a la necesidad para que el estado mexicano transitara de un sistema inquisitivo a un sistema oral acusatorio.

Dentro de los problemas que existían en el procedimiento penal tradicional era la lenta resolución de los problemas jurisdiccionales en materia penal, en donde muchos casos tardaban años en resolverse y en otro jamás se resolvía. Aunado a lo anterior la participación del juez era totalmente pasiva, ya que en la mayoría de los casos quienes tenían el trato directo y llevaban los actos procesales eran los secretarios. En donde los asuntos penales eran resueltos de manera privada, sin saber lo que realmente sucedía en cada uno de los procesos.

Los problemas descritos anteriormente, dan pauta a plantear y poner sobre la mesa la urgente necesidad de establecer un nuevo sistema penal que permita dejar atrás todos los vicios e inoperancia que en el sistema mixto se presentaban. Ya que la mayoría de las acusaciones que se llevaban a cabo carecían de evidencia física y muchas de ellas eran fabricadas, dando origen a un 80 % en promedio de sentencias que eran condenatorias, siendo estos inocentes, en donde muchos de los inculpados manifestaban su culpabilidad por las reiteradas torturas que sufrían por los policías, la prueba tasada y en muchos casos los supuestos responsables nunca vieron una orden de aprehensión al momento de

ser detenidos por la policía ministerial, ni a sus defensores al momento de su declaración.

Toda esa necesidad da origen para que el 18 de junio de 2008 fuera publicada en el Diario Oficial de la Federación la reforma constitucional en donde se establece un Nuevo Sistema de Justicia Penal en México.

Esta reforma tiene como finalidad agilizar los procesos penales haciéndolos más transparentes a la luz de todos las personas, teniendo como principios rectores la publicidad, concentración, continuidad, contradicción e inmediación, con la cual se busca que todos los procedimientos en materia penal no solamente sean rápidos, sino que además de ser públicos, busca ante todo la reparación del daño de la víctima, fundamentado en un predominio a los derechos fundamentales de estos, así como otras medidas de sanción a los responsables antes de llegar a la prisión preventiva.

Lo anterior, hace evidente que en México se transitará a otro sistema penal, que permita la eficacia al procurar resolver temas relacionados con los delitos, sin embargo, es necesario ir plasmando lineamientos que permitan un adecuado desarrollo en cada una de la etapas, motivo por el cual, nos concentraremos en una de ellas, que es la etapa de investigación.

## **1.2 Objetivo General**

Analizar de una manera clara y precisa la etapa de investigación, con la finalidad de tener los elementos necesarios que componen a esta etapa y que a su vez resultan de suma importancia.

## **1.3 Objetivos Específicos**

a) Establecer los elementos que componen la etapa de investigación

- b) Analizar la importancia y su trascendencia que juega dentro del Nuevo Sistema de Justicia Penal, la etapa de investigación.

#### **1.4 Metodología**

En el actual trabajo monográfico se determinó necesario trabajar con un método que permitiera llevar acabo de manera ordenada y coherente el desarrollo de cada uno de los capítulos presentados en este proyecto, por tal motivo, se trabajará con el método deductivo, ya que en el procesamiento de información se estarán abordando temas de lo general a lo particular, con el fin de llegar a un punto en la que se presenten conclusiones específicas del tema que se ha propuesto.

## CAPÍTULO II

### 2.1 Antecedentes del sistema penal acusatorio

En sistema jurídico de México ha tenido en la última décadas importantes reformas constitucionales, de tal manera, que en el año 2008 se presentan una serie de modificaciones en la Constitución trascendentes que vienen a revolucionar las normas mexicanas.

El 18 de junio de 2008 marca el inicio de reformas constitucionales de tal magnitud, que el Estado Mexicano da pasos significativos que nunca antes en la historia de México se había observado. El Diario Oficial de la Federación fue testigo de las reformas a más de 10 artículos de la Constitución Federal, que vino a revolucionar el marco jurídico.

Una de las reformas que se puede señalar por mencionar alguno, es el caso de que el capítulo primero de la Constitución que antes del 2011 se le denominaba Garantías Individuales, un nombre que aparte de incorrecto, era anacrónico, que se alejaba de los derechos de las personas, ya que al hablar de Garantías se refiere al mecanismo jurídico que se tiene a la mano para la defensa de cualquier derecho violado. Fix-Zamudio señalaba que el concepto de garantías no puede ser equivalente a un derecho, porque una garantía es el medio, como su nombre lo indica, para garantizar algo, hacerlo eficaz o devolverlo a su estado original, en caso de ser tergiversado, violado, no respetado.

Después de la reforma del 2011, el capítulo de la Constitución a la que se refiere el párrafo anterior, ahora se le denomina, Los Derechos Humanos y sus Garantías, dándole la denominación correcta.

Otras reformas que se dieron fue la reforma al artículo primero de la Constitución Federal que viene a ser un parte aguas en materia de convencionalidad y principio

pro-persona, también se tiene la reforma en materia de Amparo, que sin duda, vino a refrescar y a ampliar la protección de los derechos, cuando estos han sido violados por los actos de la autoridad.

Pero también se tiene otra reforma que provoco una transformación total en materia penal, al establecer un nuevo sistema penal acusatorio, dando salida al sistema tradicional o mixto. Este sistema en realidad fue dado por una necesidad a un cambio de impartición de justicia, ya que el sistema tradicional está en una etapa de colapso.

El Sistema tradicional que va de salida inicio desde luego como un gran proyecto en su momento, que nos queda claro que al principio fue vanguardista y de gran ayuda para someter a juicio a aquellas personas que habían cometido alguno delito. Sin embargo, durante el paso del tiempo, la complejidad de la sociedad fue rebasando al sistema penal tradicional, que en periodo de más de 80 años no fue capaz de adecuarse a las circunstancias actuales de cada época que fue pasando la sociedad mexicana.

El sistema penal tradicional fue desfasada totalmente, y a lo largo de su camino fue llenándose de una serie de circunstancias que fueron produciendo como consecuencias vicios grandes durante el juicio, como como ejemplo de ello, tenemos el rezago que fue ganándole al trabajo humano, en la que los expedientes fueron acumulándose a lo largo de los años, tendiendo demandas y juicios pendientes que tardaban más de 4 años en resolverse, y en muchos de los casos, quedaban en total impunidad.

También la corrupción genero problemas grandes, que con toda certeza, se puede decir que fue el cáncer que llevo al sistema penal al borde de la anarquía, asentando bases negativas para la sociedad y se empezó a tener una incredibilidad en las autoridades, y como consecuencia de esto podemos mencionar unos ejemplos:

1. La carga de trabajo,
2. Controversias carentes de un derecho material, y
3. Conflictos irrisorios, pero que ponían a trabajar a todo el órgano jurisdiccional.

Dentro de los orígenes del sistema penal mixto se tiene como cuna de su nacimiento al país de Francia, en la que la Asamblea Constituyente dividió el proceso en dos fases:

1. Una secreta que comprendía la instrucción, y
2. Otra pública que comprendía la fase oral.

El sistema mixto cobró realidad con el Código de Instrucción Criminal de 1808 de Francia y de allí se difundió a todas las legislaciones modernas, en la que mantuvo el principio básico de la combinación de las formas tradicionales en materia penal, la inquisitiva y el acusatorio.

México ya no podía cargar más con el sistema saliente, era urgente un cambio total, ya no solamente era una exigencia social, sino que también, jurídicamente ya no era funcional. La gran mayoría de los países latinoamericanos ya cuentan con un sistema penal acusatorio, y México se había atrasado para emigrar a un sistema más eficaz.

Por lo anterior, la reforma del 2008 en materia penal, ha sido la reforma más importante y trascendente que ha tenido nuestro país, y para poder ejemplificar de las deficiencias que ya tenía el sistema tradicional eran las siguientes:

1. Se abusa de la prisión preventiva,
2. No se emplea por completo la intermediación en los juicios,
3. Existe delegación de funciones,
4. En su totalidad no se aplica el principio de presunción de inocencia, y
5. No convergen en un mismo momento procesal los principios informadores de un debido proceso como: la oralidad, la intermediación, la continuidad, la publicidad y la contradicción.

De todos los problemas que presentaba el sistema tradicional, es importante señalar que el artículo 17 de la Constitución Federal difícilmente se complica con

respecto a la prontitud, por la excesiva lentitud en los procesos. Todas estas deficiencias llevaron a buscar una solución a través de la reforma para migrar a un sistema preponderantemente acusatorio y con procesos orales.

## **2.2 Proceso de reforma en materia penal**

El 1 de diciembre de 2006 inicia un proceso de gran magnitud, al tener fijo el objetivo de implementar un nuevo sistema penal en México, por tal motivo, el entonces Presidente de la República Felipe Calderón Hinojosa, solicito a su gabinete de seguridad que un plazo de 90 días rindieran un análisis de fortalezas, pero también de sus debilidades en materia de justicia. El gabinete de seguridad da cabal cumplimiento a lo solicitado por el Presidente de la República, rindiendo cada uno de ellos un informe de la situación en la que se encontraba el país.

Teniendo el Presidente Felipe Calderón todos los elementos que le permitieron establecer una solución, presenta el 9 de marzo de 2007 ante el Congreso de la Unión, una iniciativa integral de justicia penal de gran envergadura.

Durante el proceso legislativo, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, también contaba con una iniciativa que fue producto de la sociedad civil, académicos y partidos políticos.

De estos proyectos se logró que el 12 de diciembre de 2007 la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión aprobará el Dictamen de la Comisión Unida de Puntos Constitucionales y de Justicia, esto con la finalidad de reformar la Constitución Federal para dar pauta a un nuevo sistema de justicia penal en México, tornándose al Senado de la República para su aprobación.

A pesar de que el Senado hiciera observaciones al proyecto, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión aprueba el Dictamen y que a su vez, se envía la aprobación de por parte de los Congresos Estatales.

En el artículo 20 de la Constitución Federal es donde recayó la reforma de la migración de un sistema preponderantemente mixto a uno de corte oral y acusatorio, al mencionar:

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

En unos de los transitorios de la reforma se estableció 8 años para que los Estados implementarán el sistema penal acusatorio. Este tiempo que se determino pudo haber sido un buen tiempo si los Estados desde ese momento hubieran trabajado en lo que indicaba la reforma constitucional, sin embargo, la realidad fue otra, y muy pocos Estados iniciaron a trabajar en su implementación, pero la mayoría de ellos, en los últimos dos años a que venciera los 8 años, empezaron a correr para cumplir con la implementación del sistema penal. Esto, sin entrar por el momento en detalle, provoco una serie de deficiencias con el nuevo sistema.

En palabras del Ex-Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Guillermo I. Ortiz Mayagoitia las reformas plantearon un gran reto para el Poder Judicial de la Federación: se deberá cambiar el papel de los jueces, modificar la gestión judicial, nombrar Jueces de control, entre otras importantes tareas en el corto y mediano plazo. Para enfrentar con éxito estos compromisos institucionales, la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró pertinente conocer la experiencia de otras naciones que, como la nuestra, han reemplazado su sistema penal de corte inquisitivo por otro acusatorio.

Se pudo apreciar desde el inicio del proyecto una gran resistencia por muchos juristas, en donde le apostaron que este cambio de sistema penal y de paradigma no iba a materializarse y que la reforma daría marcha atrás. Pero a pesar de todo, se logró concretar la reforma y hoy es una realidad en toda la república mexicana, que nos queda claro que tiene que ir fortaleciéndose para que vaya tomando su propia inercia de funcionamiento.



### **2.3 Retos de la implementación del sistema penal acusatorio en México**

Una vez que la reforma penal fue aprobada, el Consejo de la Judicatura Federal organizó reuniones entre el personal jurisdiccional como son los jueces y magistrados con la finalidad de discutir los alcances de esta reforma, ya que era importante que el Poder Judicial como garantía de la justicia conocieran de primera mano, el nuevo sistema penal acusatorio.

El Congreso Nacional de juzgadores del Poder Judicial establece que algunos de los puntos de las reformas son: sólo alude a tecnicismos procesales; determina menos requisitos para liberar una orden de aprehensión; permite el arraigo por delitos graves; establece una definición del concepto de delincuencia organizada; permite que la orden de cateo sea solicitada verbalmente; incluye la figura de los jueces de control y sus facultades; delinea los procesos alternativos de solución de controversias; señala que el proceso penal será acusatorio y oral; ordena que la investigación de los delitos esté a cargo del Ministerio Público y la Policía; permite que un particular pueda ejercer la acción penal, y establece que la seguridad pública estará a cargo de la Federación, Distrito Federal, Estados y Municipios.<sup>1</sup>

A pesar que la reforma era una necesidad, lo cierto es que tuvo que afrontar una resistencia y se sigue observando en los postulantes que la gran mayoría, a pesar de que en todo el país está implementado, aún desconoce y no se han preparado como para estar en una audiencia representado a sus clientes, esos abogados siguen trabajando en los casos que aún se siguen desahogando con el sistema tradicional, pero carecen de capacitación con el nuevo sistema.

En muchos Estados los jueces que están trabajando con el sistema nuevo, gran parte de ellos estuvieron como jueces en el sistema tradicional por más de 10 años, esto ha provocado que durante el desarrollo de las audiencias de manera involuntaria empiecen a mezclar actos o formalidades entre el sistema tradicional y

---

<sup>1</sup> Comentarios a la Reforma Constitucional en Materia Penal, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2008, pp. 65 a 68.

el acusatorio. Esta parte se tiene que cuidar mucho para ir evitándolo, de lo contrario, puede poner en riesgo todo un sistema por lo vulnerable que pueda estar en estos momentos por ser un sistema penal nuevo que empieza aún a crecer y a fortalecerse.

En cuanto a la capacitación, el compromiso que el Estado asumió fue precisamente al personal institucional tanto del poder judicial como del ejecutivo como el caso de las Procuradurías o Fiscalías, sin embargo, no se preocupó en destinar recursos económicos para generar cursos de capacitación para los abogados postulantes, profesores o colegios de abogados, a pesar de que no es una obligación del Estado capacitar a los particulares, pero por el simple hecho de ser un sistema nuevo, que vino a sustituir en su totalidad al sistema tradicional, consideró que si era necesario que se destinara una partida presupuestal para capacitar a los Licenciados en Derecho que no laborarán en instituciones de gobierno, ya que ese caso especial, este sistema nuevo debió atender todas las necesidades para contribuir a un mejor éxito en su implementación y en su funcionamiento.

Otros de los retos que se tendrá que tomar en cuenta, es que será necesario hacer revisiones o supervisiones para identificar las áreas de oportunidad para corregir aquello que no se esté practicando bien en las audiencias, para evitar que este sistema llegue a su madurez con muchos vicios.

Lamentablemente, el recurso presupuestal no se ejerció eficientemente, ya que los montos económicos del que se hablaba a nivel nacional, muchas veces no cuadraba con lo destinado a las instituciones, lo que significaba, que esos recursos eran destinados a otras actividades, dejando en una situación de vulneración a este sistema que tenía que recibir todo el esfuerzo humano y presupuestal.

En cuanto a la difusión del nuevo sistema penal, para que toda la sociedad conociera y palpará sus beneficios, no fueron lo suficiente, desconociendo por ejemplo las bondades de los medios alternos de solución de conflictos. Hoy en día, muy poco se escucha en algún medio de comunicación del sistema penal que ya está operando, dando como consecuencia, la falta de confianza en la sociedad. Se tiene que hacer un gran esfuerzo para regresar la confianza en las personas, para romper los esquemas negativos que tenía el sistema tradicional.

Esperemos que nuestras autoridades que caigan en un estado de confort, sino que sigan trabajando con mucho esfuerzo para consolidar al sistema penal, y pueda crecer de una manera limpia, para no traer los vicios que tiene el sistema tradicional.

## **CAPÍTULO III**

### **3.1 ETAPA DE INVESTIGACIÓN**

#### **3.1.1 Preprocesal de investigación por el Ministerio Público**

Es importante que en el nuevo sistema penal acusatorio los agentes del Ministerio Público, tengan que estar para realizar una mejor imparcialidad en las diferentes etapas del proceso penal, estén separados del órgano jurisdiccional, esto con la finalidad de llevar a cabo una mejor tarea en cada uno de ellos, De lo contrario no habría certeza en las actividades que desarrollen tanto el Ministerio Público Como los jueces.

Lo anterior, permitirá un debido proceso, imparcial Y con objetividad en donde las tareas del Ministerio público Y de los jueces serán complementarias Y permitan al final del juicio, Tener todos los elementos que puedan acreditar la inocencia o la culpabilidad de una persona protegiendo en todo momento la dignidad humana.

Es importante señalar que el papel que juega el ministerio público en las investigaciones deberá tener un carácter confidencial en todos los asuntos que le toque investigar.

#### **3.1.2 Actuación de las partes procesales**

En este nuevo sistema penal acusatorio, las partes que intervienen en ella tienen un dinamismo Durante todo el desarrollo del proceso, sin embargo, en es necesario aclarar Que se puede identificar A dos tipos de partes, por un lado tenemos a una parte procesal principal Y por otro lado tenemos a una parte

procesal derivada.

En el caso del primero que se refiera a la parte principal están contemplados el accionante, el reaccionante Y el juzgador. Con respecto a la pasta derivada se refiere al coadyuvante, al tercero Y al tercerista. Estas partes son los objetos que no sólo tienen, Sino que demuestran tener un interés jurídico en el proceso.

A pesar de que si sigue usando el nombre el Ministerio público quienes tiene investigar los delitos que han cometido las personas, si hay una diferencia sustantiva entre el sistema tradicional Y el nuevo sistema acusatorio, ya que en este último sistema el vicio público tiene los siguientes deberes obligaciones:

1. Durante la carpeta de investigación es una autoridad de naturaleza administrativa.
2. Es el encargado que La investigación jurídica de los hechos Y se debe coordinar a través de servicios periciales Y su policía ministerial.
3. El ministro público no valora las pruebas, las estima.
4. Establecer la teoría del caso para sustentar cualquier asunto en juicio oral.
5. El ministerio público no ordenan juzgador, Sino que formula una imputación respecto un hecho concreto.

En el caso del sistema tradicional cuando una persona presenta una denuncia ante el vicio público, este iniciaba inmediatamente una investigación para integrar una averiguación previa, hoy en día el ministerio público trabajar través de una carpeta de investigación.

### **3.2 La noticia criminal**

En las funciones que le corresponde al servicio público en las que está armar la carpeta de investigación es necesario para ello tener una noticia criminal, Es decir, haberse cometido un delito contemplado en el código penal Y que el vicio público pueda tener conocimiento de este hecho ilícito a través de fuentes

formales Y fuentes informales.

El artículo 212 de CNPP señala lo siguiente:

**Artículo 212.** Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la existencia de un hecho que la ley señale como delito, dirigirá la investigación penal, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en la misma.

La investigación deberá realizarse de manera inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, libre de estereotipos y discriminación, orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan allegarse de datos para el esclarecimiento del hecho que la ley señala como delito, así como la identificación de quien lo cometió o participó en su comisión.

Como se aprecia, el artículo 212 especificar una manera clara que el Ministerio Público deben actuar de manera inmediata esto significa que deberán hacerlo sin dilación alguna con la finalidad de poder acabar todos los datos de prueba de una manera que permita a votar todas las diligencias de investigación que en Ministerio público pueda llevar a cabo.

El artículo 213 también del CNPP especifica que la investigación que realiza el Ministerio Público tendrá como objeto no solamente esclarecer los hechos, sino también recabar los datos de prueba para poder ejercer la acción penal en contra del imputado, así como la reparación del daño.

La denuncia y la querrela corresponden a las fuentes formales de la noticia criminal, Y en el caso de las Fuentes informales serán otros medios en los que hace posible que el Ministerio Público pueda también iniciar una investigación y por lo tanto armar la carpeta de investigación, En este caso estamos hablando de las denuncias anónimas, alguna manta que se exhiba en vía pública, a través de los medios de comunicación etc.

En el caso de los delitos que deben perseguirse de oficio será únicamente necesario para iniciar la investigación la comunicación que realice persona y que

dé a conocer a la autoridad investigadora los hechos que pueden constituir un delito.

Es importante señalar que todo servidor público tendrá que colaborar para proporcionar oportunamente cualquier información que sea requerido por el Ministerio público y la policía, igual manera el código Nacional de procedimientos penales faculta al ministerio público aceptar a cualquier autoridad que sea necesario su comparecencia para el total esclarecimiento de los hechos que se investiga.

No solamente el ministerio público hola policía podrán realizar acto de investigación de manera unilateral, Sino que también es posible que tanto la víctima como el ofendido puedan solicitar al ministerio público realice algún acto de investigación que consideren necesario Y útil para el esclarecimiento de los hechos.

Tratándose de informaciones anónimas la policía constatará la veracidad de los datos aportados mediante los actos de investigación que consideren conducente para este efecto, de confirmarse la información, se iniciará la investigación correspondiente, tal y como lo señala el artículo 221 del CNPP, del párrafo tercero.

### **3.3 La intervención de terceros con interés jurídico**

La intervención de terceros con interés jurídico dentro del proceso penal debe darse desde el justo momento de la carpeta de investigación hasta antes de la contestación de la acusación en la fase intermedia. Cabe destacar que las legislaciones procesales mexicanas limitan la Constitución del cuarto guante justo en el momento de presentar acusación formal (al iniciar la fase intermedia). El código Nacional de procedimientos penales contempla la posibilidad de intervención por parte de la víctima, tres días posteriores a la notificación de la

acusación A las partes, con el propósito de que exista el descubrimiento probatorio antes de llevarse a cabo la audiencia intermedia.<sup>2</sup>

### **3.4 Reserva de los actos de investigación**

En la investigación inicial, los registros de esta así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le están relacionados son estrictamente reservados. El imputado y su defensor podrá tener acceso a ellos cuando se encuentre detenidos, ósea citado para comparecer como imputado, así lo señala el artículo 218 del CNPP.

En el caso del artículo 220 del día citado código señala que inicio público podrá solicitar excepcionalmente al juez de control que determinar información se mantenga bajo reserva aún después de la vinculación a proceso, cuando sea necesario para evitar la destrucción, alteración u ocultamiento de pruebas, la intimidación, amenaza o influencia a los testigos del hecho, para asegurar el éxito de la investigación, o para garantizar la protección de personas o bienes jurídicos.

En la etapa de investigación, el nuevo procedimiento comienza con la denuncia o la querrela.<sup>3</sup>

La finalidad de esta etapa es el esclarecimiento de los hechos a fin de ver si existe fundamento para iniciar un juicio en contra de una o varias personas.

“Se entiende por denuncia la expresión de la voluntad llevada a cabo por cualquier persona, de comunicar al Ministerio Público el conocimiento que tiene sobre la comisión de un hecho que revista carácter de delito. Y por querrela, la expresión de voluntad de la víctima u ofendido del delito, o de sus representantes, mediante

---

<sup>2</sup> Camilo Constantino Rivera, Introducción al estudio Sistemático del Proceso Penal Acusatorio, Sexta Edición, Editorial Flores, Pág. 46, 201, México.

<sup>3</sup> CPPQROO- Art 4. El procedimiento penal se inicia cuando llega a conocimiento de un funcionario del ministerio público o de cualquiera de sus auxiliares, un hecho que pueda ser considerado como delito.



la cual se manifiesta, expresa o tácitamente su deseo de que se ejerza la acción penal.”<sup>4</sup>

Es entonces donde se empieza a formar el cúmulo de medios de prueba que nos ayudarán, en el caso del Ministerio Público, a probar en la etapa de desahogo de pruebas, la culpabilidad del imputado y, en el caso del defensor, a construir y preparar los elementos de defensa.

El abogado defensor puede realizar una defensa pasiva, la cual sólo busca controvertir los medios de prueba y hechos que tiene el Ministerio Público en contra del imputado; en este caso la defensa decide no presentar medios de prueba. Si determina ejercer una defensa activa, el abogado defensor presentará medios de prueba de defensa y también controvertirá los de su oponente.

De ninguna manera se podrá presumir la culpabilidad del imputado, aunque la defensa únicamente decida controvertir los medios de prueba ofrecidos por el Ministerio Público.

En cuanto tenemos un caso en nuestras manos, comenzamos a elaborar nuestra teoría del caso, la cual se forma con un fundamento jurídico, proposiciones fácticas y medios de prueba. La investigación que se realiza carece de valor probatorio y es desformalizada, por lo que no podemos denominar “pruebas” a los medios de prueba, sino hasta que se desahogan en la audiencia de juicio oral, a menos que se trate del caso de la prueba anticipada.

Cabe mencionar el caso específico y excepcional de la prueba superveniente, a través de la cual, se permite la admisión de pruebas que no fueron ofrecidas oportunamente, cuando se justifica ante los jueces la relevancia de las mismas y se afirma no haber conocido su existencia.

---

<sup>4</sup> Del valle cordova Fernando. “El Nuevo sistema de justicia penal acusatorio desde la perspectiva constitucional” primera edición México, 2011 consejo de la judicatura federal poder judicial de la federación. Pág. 301.

El Ministerio Público, a través de la denuncia o la querrela podrá realizar todos aquellos actos de investigación que sean necesarios para el esclarecimiento de los hechos.

La denuncia la podrá hacer cualquier persona ante el Ministerio Público, cuando tenga conocimiento de la comisión de un delito. Esta se podrá formular por cualquier medio y deberá contener, entre otras cosas, la identificación del denunciante, la narración de los hechos, y si es posible, indicar quienes cometieron el delito, y que personas han presenciado o tienen noticias de este. La denuncia se puede formular verbalmente o por escrito.

Si la denuncia se presenta verbalmente, se tendrá que levantar un acta, la cual deberá ser firmada por el denunciante y por el servidor público que la recibe. Si se hace por escrito, esta deberá ser firmada por el denunciante. Si en cualquiera de estos casos el denunciante no pudiera firmar, entonces podrá estampar su huella digital o la podrá firmar un tercero a su ruego.

En este sistema existe una participación coordinada de cuerpos policiales, agentes del Ministerio Público y peritos, para el adecuado esclarecimiento de los hechos. El Ministerio Público dirigirá a los cuerpos de seguridad pública, cuando estos deban prestar auxilio en las labores de investigación. En este sentido, los cuerpos de seguridad pública, distintos a la policía ministerial, recabarán la información necesaria de los hechos delictuosos sobre los que tengan noticia, dando aviso inmediato al Ministerio Público; los policías ministeriales, por su lado, recibirán noticias de los hechos presuntamente constitutivos del delito y también recabarán información de los mismos.

Ahora bien en el caso de la querrela, esta deberá contener en lo conducente los mismos requisitos de la denuncia.

En el nuevo sistema de impartición de justicia, se requiere que el abogado construya su teoría del caso para poder llegar a la verdad y al esclarecimiento de los hechos. La etapa de investigación tiene por objetivo determinar si existe fundamento para abrir un juicio penal contra una o varias personas, pero para poder determinarlo, se necesita reunir los elementos que permitan fundar una acusación. En esta etapa se investigan los hechos que pueden ser constitutivos de un delito y los datos que hagan probable la responsabilidad penal del imputado.

En el nuevo sistema acusatorio, la etapa de investigación está diseñada para desarrollar una investigación científica y profesional, en la que el Ministerio Público, junto con la policía investigadora y los peritos, investiga un caso de manera coordinada.

En este nuevo sistema, al ser la investigación desformalizada y sin valor probatorio para el juicio oral, el Ministerio Público podrá enfocarse, sin trámites innecesarios, a realizar esta investigación para la construcción de una teoría del caso, es decir, la explicación de lo que sucedió, el día, la hora y el lugar de los hechos. Recordemos que no desaparece la teoría del delito, de hecho, esta es sumamente importante para el Ministerio Público, ya que su teoría del caso deberá incluir hechos, medios de prueba y fundamento jurídico; de no hacerlo, no podrá probar nada. Este, tiene la carga de la prueba y necesita los tres elementos para tener sustentos y credibilidad en el caso que le ocupe.

La teoría del caso, que se construye en esta etapa es flexible. Si bien es cierto que está es y debe ser solo una, también lo es, que la investigación que realice el Ministerio Público es esta fase no lo llevara inmediatamente a la verdad absoluta; de hecho, esta investigación va modificándose conforme se van recolectando elementos indispensables para probar el caso. De esta manera, se investiga para el esclarecimiento de los hechos y si es el caso, para llegar a la conclusión de que una persona participo o es autora en la comisión de un delito.

“Como en el proceso que se adopta, uno de los principios fundamentales es la inmediación, la cual exige que la producción o el desahogo de las pruebas se haga en presencia de los jueces que van a fallar, las pruebas recabadas por el Ministerio Público durante la etapa preliminar carecen de valor por ellas mismas para fundar una sentencia sin perjuicio de que pueden ser invocadas y sirvan de base para dictar el auto de sujeción a proceso y las medidas de coerción que se lleguen a imponer”.<sup>5</sup>

## CAPÍTULO IV

### 4.1 Facetas de la etapa de la investigación

En el nuevo sistema penal acusatorio el ministerio público realiza una serie de actividades pendientes a investigar para recabar dato de prueba que formarán parte de la carpeta de iniciación, y que en su momento servirá para hacer la imputación y solicitar la vinculación a proceso. El ministerio público dependiendo si él imputado es detenido en flagrancia o posiblemente a los hechos la persona directamente afectada presenta su denuncia o querrela, estará realizando una investigación que puede ser un detenido o sin detenido, en el caso de que sea con detenido será cuando el imputado haya sido detenido en el momento de estarse cometiendo el delito o en algún caso urgente señalado por la ley. Esta investigación podrá ser desformalizada con detenido o sin detenido.

Cómo les ha señalado anteriormente las investigaciones que realiza el Ministerio público solamente pueden iniciarse por denuncia o por querrela. En el caso de la denuncia basta con que el ministerio público tenga conocimiento del hecho para iniciar la investigación Como es en el caso de los delitos que se persiguiendo

---

<sup>5</sup> Carmona Castillo, Gerardo A. *Juicio Oral Penal Editorial Escuela Jurídicas de las Américas, 1ra. Edición, 2008, Pág.. 16*

oficio; en el caso de la denuncia por querrela se requiere que la persona directamente afectada interponga la denuncia ante el ministerio público, de lo contrario no podrá iniciarse las investigaciones correspondientes, tal y como se especifica en el artículo 221 del CNPP:

**Artículo 221.** La investigación de los hechos que revistan características de un delito podrá iniciarse por denuncia, por querrela o por su equivalente cuando la ley lo exija. El Ministerio Público y la Policía están obligados a proceder sin mayores requisitos a la investigación de los hechos de los que tengan noticia.

Tratándose de delitos que deban perseguirse de oficio, bastará para el inicio de la investigación la comunicación que haga cualquier persona, en la que se haga del conocimiento de la autoridad investigadora los hechos que pudieran ser constitutivos de un delito.

Tratándose de informaciones anónimas, la Policía constatará la veracidad de los datos aportados mediante los actos de investigación que consideren conducentes para este efecto. De confirmarse la información, se iniciará la investigación correspondiente.

Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la probable comisión de un hecho delictivo cuya persecución dependa de querrela o de cualquier otro requisito equivalente que deba formular alguna autoridad, lo comunicará por escrito y de inmediato a ésta, a fin de que resuelva lo que a sus facultades o atribuciones corresponda. Las autoridades harán saber por escrito al Ministerio Público la determinación que adopten.

El Ministerio Público podrá aplicar el criterio de oportunidad en los casos previstos por las disposiciones legales aplicables o no iniciar investigación cuando resulte evidente que no hay delito que perseguir. Las decisiones del Ministerio Público serán impugnables en los términos que prevé este Código.

## **4.2. Las denuncias en el sistema penal acusatorio**

Cabe señalar que cualquier persona tiene el deber de hacer del conocimiento al ministerio público de un hecho ilícito, Y en el caso de urgencia lo podrá realizar ante cualquier policía. Esto tiene como finalidad iniciar manera inmediata con la investigación de ilícitos Y lograr esclarecer un hecho probablemente constitutivo de delito. Por lo anterior constituye un deber de cualquier persona realizar la denuncia correspondiente, el código Nacional que procedimientos penales únicamente excusa de interponer la denuncia aquellos que tengan el carácter de tutor, cobrador, pupilo, cónyuge, concubina o concubinario, conviviente del

imputado, los parientes por consanguinidad o por afinidad en la línea recta ascendente o descendente hasta el cuarto grado Y en la colateral por consanguinidad o afinidad, Hasta el segundo grado inclusive.

#### **4.3 El acuerdo de inicio**

El acuerdo de inicio es la actuación que hace el ministerio público para iniciar una carpeta de investigación, y se debe llevar acabo, siempre que me dé una denuncia o Una querrela, o cuando la autoridad ministerial tenga a disposición a una persona por flagrancia o caso urgente.<sup>6</sup>

El acuerdo de inicio es el primer acto de autoridad de la gente del ministerio público que integrará la carpeta de investigación correspondiente:

- a) asignación del número de carpeta y registro en el libro de gobierno.
- b) fecha, lugar y hora el que da inicio la carpeta de investigación.
- c) datos del denunciante, los cuales se pueden mantener en reserva, con fundamento en el artículo 16, párrafo segundo de la Constitución.
- d) dato del indiciado si se estuvieren, así como forma de localización.
- e) circunstancias que motivaron al inicio de la carpeta de investigación.<sup>7</sup>

El CPPO nos habla de dos fases que corresponden al Ministerio Publico en la investigación las cuales son:

1. En la que se obtiene bastantes elementos para el ejercicio de la acción penal y el dictamen del estado de sujeción a proceso.

---

<sup>6</sup> Camilo Constantino Rivera, Introducción al estudio Sistemático del Proceso Penal Acusatorio, Sexta Edición, Editorial Flores, Pág. 46, 201, México.

<sup>7</sup> Ibidem, Pág. 48

2. Posteriormente a tal dictado, en la que se allega de elementos que le permiten sustentar su acusación, si variar los hechos que se precisaron en dicho auto.

En el esquema propuesto por la ley 96 de 2004, el proceso penal se compone de dos etapas que son principales (investigación y juicio) y una intermedia (etapa intermedia)

*“Desde el punto de vista teórico es posible hablar de la etapa de investigación en sentido amplio- siendo este el concepto genérico- al interior de la cual es factible distinguir dos fases: la indagación y la investigación propiamente dicha o en su sentido estricto. Ambas tienen características que les son comunes y a la vez otras que permiten diferenciarlas claramente”.*<sup>8</sup>

*“La finalidad de la etapa de investigación es en sentido amplio y, por ende, tanto de la fase de indagación como de la investigación propiamente dicha; se concreta fundamentalmente en recabar información, evidencia física, y /o elementos materiales de prueba, con el propósito de hacerlos valer como prueba en el juicio oral, relacionados con los hechos llegados a conocimiento de la fiscalía en virtud de la querrela, la denuncia, la petición especial, o en general, por cualquier medio idóneo cuando se trata de iniciación de oficio”.*<sup>9</sup>

*“La fase de investigación propiamente dicha o en su sentido estricto, correspondiente a la vinculación del indiciado, inicia con la formulación de imputación”.*<sup>10</sup>

#### **4.4 Mitos de la Investigación en el nuevo sistema penal acusatorio**

Uno de los mitos sobre la investigación que se realiza en el sistema acusatorio, consiste en que se cree que es injusto que el imputado aprendiz, se entere de la

---

<sup>8</sup> (ANDRADE CASTRO JASON Y CORDOBA ANGULO MIGUEL, ESTRUCTURA BASICA DEL SISTEMA PROCESAL, 2007 PÁG. 153.)

<sup>9</sup> (ANDRADE CASTRO JASON Y CORDOBA ANGULO MIGUEL, ESTRUCTURA BASICA DEL SISTEMA PROCESAL, 2007 PÁG. 154.)

<sup>10</sup> (ANDRADE CASTRO JASON Y CORDOBA ANGULO MIGUEL, ESTRUCTURA BASICA DEL SISTEMA PROCESAL, 2007 PÁG. 155.)

investigación que ha realizado el Ministerio público en su contra- y ya por algún tiempo- hasta la audiencia en la que el imputado se presenta ante el juez de garantía, llamado también juez de control. Lo anterior no es cierto por las siguientes razones; la investigación a cargo del ministerio público es desformalizada y carece de valor probatorio, antes de la etapa de desahogo en el juicio oral. Uno de los miedos más grandes de la sociedad mexicana es que, al tener fe pública el ministerio público en el sistema inquisitivo mixto, se permite una valoración de la prueba previa a la etapa de juzgamiento; basta con que este afirme que hay una prueba a su favor para que se considere de esa manera, y entonces las pruebas no se debaten antes de ser admitidas por el juez. Con la fe pública del ministerio público en el sistema inquisitivo mixto, las pruebas se admiten como tal al haber convencido por él mismo, sin que las debata la contraparte y antes de ser admitidas por el juez.

En el nuevo sistema desaparece este miedo, porque si es el caso de que el imputado este detenido a consecuencia de una orden de aprehensión se le tiene que poner inmediatamente a disposición del juez de garantía y en audiencia pública, frente a un juez y asistido por su defensor; y, darle a conocer la investigación que hasta ese momento ha realizado el lente persecutor en su contra. El imputado a través de su abogado defensor podrá manifestar- inmediatamente después de que se escuche el ministerio público- lo que considere necesario para efecto de debatir cualquier circunstancia expuesta incluso sobre su detención, en un plano de igualdad entre las partes, ya que ambas son escuchadas en la misma audiencia y por primera vez, por el juez de garantía.

En el procedimiento penal acusatorio se avanzara a través de una metodología de audiencias, cada una de las cuales tendrá un objetivo específico; por ejemplo, si el ministerio publico quisiera manifestar algo más, aparte de comunicarle la investigación que hasta ese momento tiene en contra del imputado, en la audiencia de formulación de la imputación, o si el lente persecutor, en una audiencia de control de detención, manifiesta algo más que las circunstancias de



una detención- como lo es, ofrecer sus pruebas para probar en ese momento la culpabilidad del imputado-, esto no será posible, el ministerio publico deberá seguir un orden en cada una de las audiencias del procedimiento, y cumplir con el objetivo específico de cada una de ellas; lo mismo la defensa quien tendrá que limitar sus manifestaciones de acuerdo al objeto y la materia del debate de cada audiencia.

Si se presenta el caso de que la primera presentación del imputado sea a través de una citación y este llegue voluntariamente, de igual manera se tendrá que presentar en audiencia pública ante el juez de garantía para que en su presencia, y asesorado por su abogado defensor, escuche la formulación de la imputación que le hará el ministerio público. Antes que se le comunique al imputado la investigación que se lleva a cabo en su contra, el juez deberá velar porque este entienda lo que es la formulación de la imputación, explicarle en que consiste y pedirle que ponga atención, porque la información que se va a proporcionar es de suma importancia para él.

En todo caso, la defensa siempre tendrá copia de la carpeta de investigación previamente a cada audiencia, para estar en aptitud de ejercer el principio de contradicción. No hay sorpresas en las audiencias del sistema acusatorio; para poder hablar de un medio de prueba determinado, la contraparte debe conocerlo con la anticipación de vida para estar en igualdad y no en un estado de indefensión.

Por todo lo anterior, y de manera pública, transparente en igualdad de armas y con respeto de las garantías de las partes, se podrá ingresar al procedimiento penal acusatorio. En este caso, al momento de presentarse el imputado ante el juez de garantía en la primera audiencia (ya sea en un caso con detenido o cuando este se presente de manera voluntaria), en la etapa de investigación.

#### **4.5 Investigación desformalizada con detenido**

En la fase de investigación desformalizada con detenido, y en virtud de que la persona detenida se encuentra a disposición del ministerio público, la persona conoce los motivos que llevaron a su detención, por tal motivo, el ministerio público dentro del plazo constitucional cuenta con 48 horas para decidir si se realiza la imputación, la cual dicho plazo puede extenderse hasta 90 y seis horas. Por tal motivo en este plazo de retención constitucional el ministerio público tendrá que formular imputación o desistirse del caso.

En la investigación desformalizada con detenido, es posible que el juez puede autorizar diligencias secretas, lo que significa que la persona que está privada legalmente de la libertad puede desconocer las diferentes actividades de investigación que esté realizando el ministerio público, pero esto será únicamente cuando exista la autorización expresa de un juez, ya que desde luego investigación secreta puede violar los derechos fundamentales del detenido, ya que afecta su esfera jurídica. Un ejemplo de ello son las intervenciones telefónicas que pueda tener el imputado después de su detención.

Es necesario aclarar que cuando exista una investigación desformalizada es con detenido, es porque la persona imputada ha sido detenida en flagrancia o inmediatamente después de haberse cometido el delito. Con relación a la atención nuestra constitución federal señala que cualquier persona puede llevar a cabo una detención, esto significa que cualquier corporación policiaca o militar, incluso un civil, puede detener a una persona en flagrancia, lo importante es poner e inmediata disposición de la persona detenida del ministerio público.

En palabras de Tanía Luna y Miguel Sarre, señala que bajo el nuevo sistema, inmediatamente que una persona es puesta bajo la responsabilidad del ministerio público, éste deberá:

1. verificar la legalidad de la detención. De no justificarse a la misma, pondrá la persona detenida en inmediata libertad y el procedimiento podrá continuar de conformidad con lo establecido para la fase de investigación desformalizada iniciada sin detenido.

2. asegurarse que le hayan hecho saber su derechos a la persona detenida en el momento de haber sido capturada y, en caso contrario, procederá en los mismos términos que el párrafo anterior.

Siguiendo lo que señala Tanía luna y Miguel Sarre, cuando la detención hayas sido calificada como legal, se presenta los siguientes supuestos para considerar la procedencia de la retención:

- a) delito de prisión preventiva oficiosa (artículo 19 constitucional, segunda parte del párrafo segundo). La persona detenida en flagrancia continuará retenida físicamente por el tiempo estrictamente necesario para formular la imputación dentro del plazo de 48 horas.
  
- b) delitos que tienen una penalidad privativa de la libertad Y que no admiten una pena sustitutiva a la de prisión, la suspensión del proceso aprueba o una salida alternativa. La persona continuará retenida en las mismas condiciones que en el supuesto anterior.
  
- c) delito que tiene una pena alternativa; en los que procede la suspensión del proceso aprueba hola condena condicional, o bien, que tienen una penalidad no privativa de la libertad. La persona será puesta de inmediata libertad por el ministerio público, sin perjuicio de que este solicite al juez de control la aplicación de una providencia precautoria distinta a la privación de la libertad durante el plazo que correspondería a la retención.

Con lo anteriormente señalado se puede concluir que continuar la retención, el necio público tenga la convicción pequeños hechos que te investigando y que probará el juicio podrán constituir un delito, que además esto servirá como dato de prueba con la finalidad de convencer al juez de control para que dicte alguna medida cautelar.

#### **4.6 Investigación desformalizada con detenido**

En el caso de la investigación desformalizada sin detenido, será cuando el inmenso público recibe una denuncia o querella encontrar una persona tiene señalada por haber cometido un delito, y toda vez que no existe la flagrancia, pero que pueden constituir un hecho sancionados por el código penal, derecho público podrá investigar para llegarse de todos los datos de prueba.

Cabe mencionar que la investigación desformalizar sin detenido la ley no señala un plazo para que el ministerio público pueda a terminar su investigación; sin embargo, la ley señala que se tomará como base la prescripción del delito para determinar la terminación de la investigación.<sup>11</sup>

De acuerdo al párrafo anterior, el ministerio público puede realizar la investigación sin necesidad de informar o notificar a la persona imputada, pero cuando dentro de esta investigación tenga que afectarse la esfera jurídica de dicha persona, el ministerio público tendrá que contar con autorización el juez de control.

Cuando derecho público ya cuenta con los elementos suficientes que generan su convicción para formular la imputación y detonar la vinculación a proceso, y no necesita continuar la investigación para realizar la acusación, simplemente cualquiera hacerlo para enterar a la persona, ahora imputada, del delito que motivó la investigación de su conducta. Puede darse el caso que al formular la imputación y declararse la vinculación a proceso, ya no tenga sentido solicitar un plazo de cierre de investigación, por lo que el efecto de las anteriores figuras se constriñe a generar el espacio para que el imputado nombre a su defensor y se prepare para su defensa.<sup>12</sup>

La tapa de investigación podrá concluirse cuando en el Ministerio Público formule imputación dentro de la audiencia llamada formulación de imputación y vinculación a proceso.

En la audiencia de formulación de imputación y vinculación a proceso el Ministro Público no formulará imputación, la etapa de investigación puede también concluirse de la siguiente manera:

---

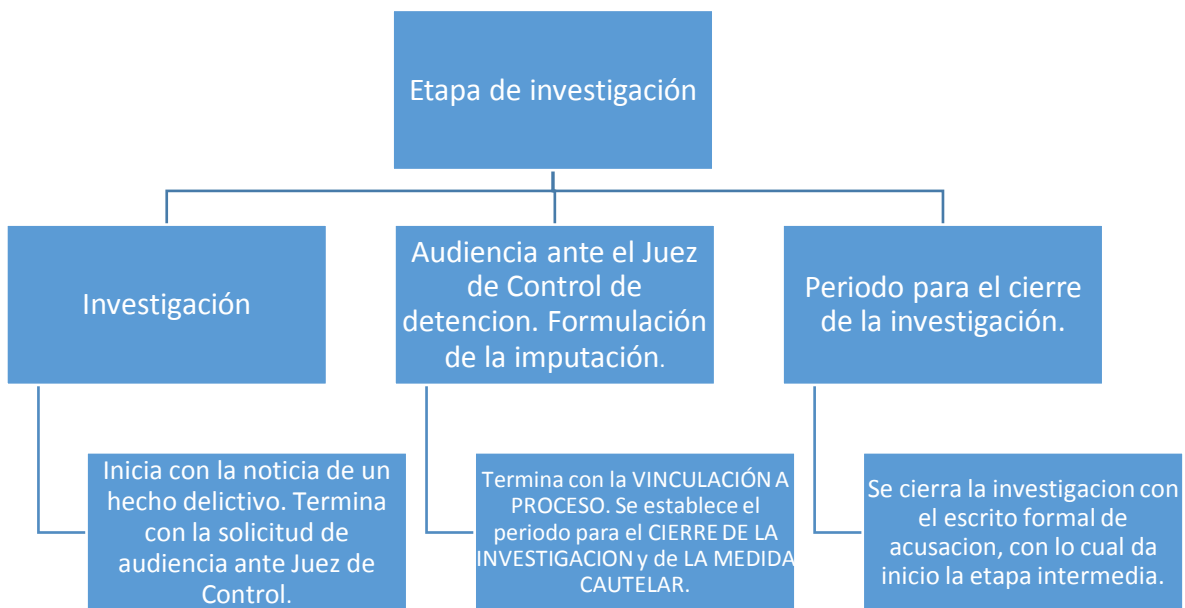
<sup>11</sup> De Acuerdo con el inciso VII, Apartado C del artículo 20 constitucional.

<sup>12</sup> Tania Luna y Miguel Sarre, Reforma del Sistema de Justicia penal en México, Ciudad de México, Pág.19, 2011,

1. Archivo definitivo. Los hechos denunciados no constituyen un delito.
2. Archivo provisional. Los hechos denunciados si constituyen un delito, pero no hay datos suficientes de prueba.
3. Medios alternativos de solución de conflicto. Es cuando las partes involucradas llegan a un acuerdo preparatorio/ restitutorio.
4. Criterio de oportunidad. Cuando la pena son innecesarios O irracional.

#### 4.7 Control de la legalidad de la detención

Es importante que pues al momento de comenzar la audiencia verifiqué que la atención fue con legalidad, y no se violaron derechos del imputado, en esa parte se verificará y se analizará que la detención en flagrancia o en caso urgente se haya realizado apegado a derecho.



La indicación puede tener algunos límites, los cuales se inicia con la noticia criminal y pueden extenderse hasta la prescripción de la pretensión punitiva, en tanto no hayan surgido elementos materiales probatorios que permitan individualizar los autores o partícipes del hecho, ya aparezcan los suficientes

datos para formular imputaciones en su contra, o se actualice una de las causales de extinción de la pretensión punitiva o de archivo de diligencias.<sup>13</sup>

Como está señalado en el párrafo anterior el mención público apoyados de los peritos y de la policía ministerial con el fin de poder reunir todo los datos probatorios una vez que tenga conocimiento de un hecho delictivo, misma que servirán para integrar como ya sea señalado anteriormente la carpeta de investigación que contendrá elementos materiales probatorios, Información legalmente obtenida, que le servirán al ministerio público estimar la probable responsabilidad del autor o partícipe de algún delito que se haya denunciado.

Una vez que la gente del Ministerio público haya encontrado los datos que establezcan la existencia de un hecho que la ley señala como delito y la probable comisión o participación en su comisión del imputado, procederá a solicitar al juez de control el señalamiento del día y hora para la celebración del audiencia preliminar en la que formulara la imputación en contra del iniciado. A partir de este momento, el indiciado adquirida la calidad de imputado y deberá ser citado con su defensor a todas las audiencias.<sup>14</sup>

---

<sup>13</sup> Camilo Constantino Rivera, Introducción al estudio Sistemático del Proceso Penal Acusatorio, Sexta Edición, Editorial Flores, Pág. 63, 2014, México.

<sup>14</sup> Camilo Constantino Rivera, Introducción al estudio Sistemático del Proceso Penal Acusatorio, Sexta Edición, Editorial Flores, Pág. 63, 2014, México.

## Capítulo V

### 5.1 Detención por Orden Judicial

Cuando la comparecencia del imputado se pueda ver demorada o dificultada, el juez, a petición de ministerio público, podrá ordenar la aprehensión del imputado para que se presente ante él, sin citación previa y para formularle la imputación.

También podrá aprehenderse al imputado, cuando haya sido legalmente citado a una audiencia judicial, y sin causa justificada no comparece.

Cuando el imputado sea aprehendido, los agentes policiales deberán entregarle copia de la orden de aprehensión, y acudir inmediatamente ante el juez que haya expedido la orden. Una vez que el imputado esté a disposición del Juez de Garantía, este deberá convocar de inmediato a una audiencia, para formularle la imputación.

Dentro de las reformas aprobadas a las disposiciones contenidas en nuestra Carta Magna para la implementación del sistema acusatorio, encontramos la reforma del artículo 16 constitucional, en la que hay una disminución del nivel probatorio requerido para que el juez autorice una orden de aprehensión, solicitada en un momento dado por el ministerio público.

Se le solicita entonces al ministerio público que aporte al Juez datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo haya cometido, o que hubiera participado en él. Se establece también, que la autoridad que ejecute una orden de aprehensión, debe poner al imputado a disposición del juez, sin dilación alguna. Se cree que esta disminución en el nivel probatorio para que se gire una orden de aprehensión, se traducirá en abusos e incertidumbre por parte del ministerio público y hacia la sociedad, pero lo anterior no es cierto. No habrá abusos, porque recordemos, que una cosa es que el juez autorice una orden de aprehensión al Ministerio Público porque en ese momento justifica que peligra el normal desarrollo del procedimiento por ejemplo exista presunción razonable de que hay riesgo de que el imputado se pueda evadir de la acción de la justicia o que pueda

obstaculizar la investigación que se realiza y otra muy distinta, que sin riesgo fundado y motivado, se quiera mantener al imputado detenido durante la mayor parte del proceso, porque en un momento dado, un juez haya autorizado una orden de aprehensión.

Esto no puede suceder por dos razones:

1. El principio de inocencia prevalece desde el inicio y durante todo el proceso, hasta que se dicta sentencia condenatoria y firme. La privación de la libertad como medida cautelar solo procede cuando hay un riesgo que afecte el normal desarrollo del procedimiento y dura tan solo mientras sea necesaria. Esta medida no es la pena como tal, por lo que únicamente se impone de manera temporal y tiene que justificarse y verificarse ante el juez a lo largo del procedimiento, si es necesario o no seguir con la medida cautelar impuesta, o si se debe modificarse o revocarse.
2. Después que el imputado haya sido aprehendido, se debe presentar ante el juez de garantía, dentro de una metodología de audiencias. Si bien es cierto que se le presentará en la audiencia de formulación de la imputación, cuyo objetivo es comunicarle al imputado la investigación que hasta ese momento lleva en contra suya el Ministerio Público; también lo es, que al exponer su teoría, también, aquellas circunstancias que justificaron que el imputado haya sido presentado a través de una orden de aprehensión.

En el sistema acusatorio no se permite ninguna tortura, amenaza o violación de derechos fundamentales de las personas. Los jueces de garantía, como su nombre lo indica, están encargados también de velar por el respeto de los derechos fundamentales de las partes en todo momento, no permitiendo avanzar a nadie cuando exista un abuso o irregularidad en el procedimiento penal acusatorio.

El sistema penal acusatorio permite que se investigue primero y antes de detener a una persona. En la reforma al artículo 16 constitucional, específicamente en el caso de la orden de aprehensión, el nivel probatorio requerido cambia para poder adoptar un sistema acusatorio penal garantista. *“con pleno respeto a los derechos humanos, que fomente el acceso a la justicia penal de los imputados, así como de*



*las víctimas u ofendidos, como signo de seguridad jurídica, a fin de evitar que la mayoría de las denuncias o querellas sean archivadas por el ministerio público.*

Al tener un nivel probatorio razonable para emitir una orden de aprehensión se constituye “el justo medio entre el legítimo derecho del imputado de no ser sujeto de actos de molestia infundados, pero también su derecho fundamental a que la investigación de su posible participación en un hecho probablemente delictivo se realice ante un juez con todas las garantías y derechos que internacionalmente caracterizan al debido proceso en un sistema de justicia democrático, y no de forma unilateral por la autoridad administrativa, que a la postre sería quien lo acusaría ante un juez con un cumulo probatorio recabado sin su participación o sin una adecuada defensa, y el interés social, de sujetar a un justo proceso penal a los individuos respecto los que existen indicios de su participación”.

## **5.2 Detención en caso de flagrancia**

Existe flagrancia cuando la persona detenida en el momento mismo es que está llevando a cabo el comportamiento típico, o cuando se le da alcance mediante una persecución para detenerla, inmediatamente después de haber cometido el comportamiento típico de que se trate.<sup>15</sup>

Cualquier persona podrá detener a quien sorprenda cometiendo un delito flagrante y lo deberá entregar de inmediato a la autoridad más próxima, y esta, con la misma prontitud, al Ministerio público. Los agentes policiales tienen la obligación de detener a las personas que sorprendan en la comisión de un delito. Es este caso, o cuando reciban de cualquier persona o autoridad a una persona detenida, deberán ponerla de inmediato a disposición del ministerio público.

Se entiende por flagrancia cuando un individuo es detenido en el momento de estar cometiendo un delito o inmediatamente después de cometerlo y esta

---

<sup>15</sup> Camilo Constantino Rivera, Introducción al estudio Sistemático del Proceso Penal Acusatorio, Sexta Edición, Editorial Flores, Pág. 49, 2014, México.

detención de podrá llevar a cabo por medio de cualquier persona que se encuentre ante dicho acto.

Como se relata en la siguiente definición:

“Flagrancia; cualquier persona podrá detener a quien sorprendiere en el momento en que este cometiendo un delito, o inmediatamente después de haberlo cometido; deberá ponerlo sin demora, de conformidad con las circunstancias del caso, a disposición de la autoridad más cercana y esta con la misma prontitud, al Ministerio Público.”<sup>16</sup>

De igual forma se dice que hay flagrancia cuando se incurra en uno de los siguientes elementos que a continuación se suscitan en el artículo 146 de Código Nacional de Procedimientos Penales;

**Artículo 146.** Se entiende que hay flagrancia cuando:

- I. La persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito, o
- II. Inmediatamente después de cometerlo es detenida, en virtud de que:
  - a) Es sorprendida cometiendo el delito y es perseguida material e ininterrumpidamente, o
  - b) Cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo. Para los efectos de la fracción II, inciso b), de este precepto, se considera que la persona ha sido detenida en flagrancia por señalamiento, siempre y cuando, inmediatamente después de cometer el delito no se haya interrumpido su búsqueda o localización.

---

<sup>16</sup> CORDOVA DEL VALLE FERNANDO. “El Nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio, Desde la Perspectiva Constitucional, Primera Ed. México, 2011.p.304

Entonces existirá flagrancia cuando el individuo sea sorprendido cometiendo el delito o inmediatamente después de cometerlo y para ello no será necesaria orden judicial ya que se lleva a cabo de manera espontánea.

La detención en caso de flagrancia se lleva a cabo por medio de cualquier persona que detenga a otra en la comisión de un delito y ésta es llevada a la autoridad más cercana como lo fundamenta el artículo 147 del Código Nacional de Procedimientos Penales;

**Artículo 147. Detención en caso de flagrancia**

Cualquier persona podrá detener a otra en la comisión de un delito flagrante, debiendo entregar Inmediatamente al detenido a la autoridad más próxima y ésta con la misma prontitud al Ministerio Público. Los cuerpos de seguridad pública estarán obligados a detener a quienes cometan un delito flagrante y realizarán el registro de la detención. La inspección realizada por los cuerpos de seguridad al imputado deberá conducirse conforme a los lineamientos establecidos para tal efecto en el presente Código. En este caso o cuando reciban de cualquier persona o autoridad a una persona detenida, deberán ponerla de inmediato ante el Ministerio Público, quien realizará el registro de la hora a la cual lo están poniendo a disposición.

Cuando exista una detención en flagrancia de algún delito que requiera querrela por parte de la víctima, en el artículo 148 de CNPP nos dice que se dará a conocer inmediatamente para que pueda ser presentada y en caso de que está se encuentre imposibilitada para presentarla, se permitirá que sean los parientes por consanguinidad hasta el tercer grado quienes podrán presentar dicha querrela. Esta querrela se presentara ante el Ministerio Publico en un plazo razonable, de acuerdo con las circunstancias del caso, que en ningún supuesto podrá ser mayor de doce horas para poder ser presentada la querrela.

Cuando se lleve a cabo una detención de flagrancia será obligación del Ministerio Público verificar y comprobar que se haya realizado bajo las disposiciones que

marca el Código Nacional de Procedimientos Penales y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Y en caso de que está, no haya sido realizada de la forma correcta el Ministerio Público pondrá en libertad inmediata a la persona y el juez velará y analizará los actos de investigación que considere necesarios para aplicar las sanciones correspondientes.

Para Camilo Constantino señala que para que una detención sea considerada como flagrante, deben cubrir algunos de los siguientes supuestos:

1. Que el sujeto sea detenido en el mismo momento en que esté cometiendo el hecho.
2. Que existe una persecución estratégica para la identificación, búsqueda y localización del indiciado, en un término no mayor a 24 horas.
3. El sujeto se encuentra en posesión del objeto, producto o instrumento del delito, en un término no mayor a 24 horas después de haber cometido hecho, siempre cuando exista un razonamiento fundado de la atribución de la conducta al sujeto.

### **5.3 Detención en Caso Urgente**

Una detención en caso urgente se entiende que es cuando el Ministerio Público bajo su responsabilidad ordena la detención de una persona cuando existan delitos graves y que exista la posibilidad de que han sido cometidos por dicha persona.

Se llevará a cabo la detención en caso urgente cuando exista sospecha fundada de que el imputado ha participado en alguno de los delitos calificados como graves como lo marca el artículo 150 del Código Nacional de Procedimientos Penales

#### **Artículo 150. Supuesto de caso urgente**

Sólo en casos urgentes el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad y fundando y expresando los datos de prueba que motiven su proceder,

ordenar la detención de una persona, siempre y cuando concurren los siguientes supuestos:

- I. Existan datos que establezcan la existencia de un hecho señalado como delito grave y que exista la probabilidad de que la persona lo cometió o participó en su comisión. Se califican como graves, para los efectos de la detención por caso urgente, los delitos señalados como de prisión preventiva oficiosa en este Código o en la legislación aplicable así como aquellos cuyo término medio aritmético sea mayor de cinco años de prisión;
- II. Exista riesgo fundado de que el imputado pueda sustraerse de la acción de la justicia, y
- III. Por razón de la hora, lugar o cualquier otra circunstancia, no pueda ocurrir ante la autoridad judicial, o que de hacerlo, el imputado pueda evadirse. Los delitos previstos en la fracción I de este artículo, se considerarán graves, aun tratándose de tentativa punible.

Los oficiales de la Policía que ejecuten una orden de detención por caso urgente, deberán hacer el registro de la detención y presentar inmediatamente al imputado ante el Ministerio Público que haya emitido dicha orden, quien procurará que el imputado sea presentado sin demora ante el Juez de control. El Juez de control determinará la legalidad del mandato del Ministerio Público y su cumplimiento al realizar el control de la detención. La violación de esta disposición será sancionada conforme a las disposiciones aplicables y la persona detenida será puesta en inmediata libertad. Para los efectos de este artículo, el término medio aritmético es el cociente que se obtiene de sumar la pena de prisión mínima y la máxima del delito consumado que se trate y dividirlo entre dos.

Cuando se lleve a cabo una detención será obligación de los oficiales hacer un registro detallado de la detención y presentar al individuo ante el Ministerio Publico, para que mediante el juez de control se de legalidad del mandato y

certifique que la detención se llevó a cabo de la manera correcta. De lo contrario al no ser así será sancionada la orden y la persona quedara en libertad inmediatamente.

#### **5.4 Orden De Aprehensión, Presentación Voluntaria O Citación**

En el caso de una orden de aprehensión y en el de la presentación voluntaria, la primera audiencia de la etapa de investigación es la de formulación de la imputación, esta es el acto formal por el cual el juez le comunica al imputado que lo investiga por un presunto delito que lo hace autor o participe de ello, el juez deberá explicar al imputado los hechos delictivos que se le atribuye. En el primer caso, dado que hubo una autoridad judicial que girara dicha orden y en el segundo caso, dado que el imputado llega voluntariamente a que se le formule la imputación, en compañía de su abogado defensor.

Como se fundamenta en el artículo 141 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

##### **Artículo 141. Citatorio, orden de comparecencia y aprehensión**

Cuando se haya presentado denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, el Ministerio Público anuncie que obran en la carpeta de investigación datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y exista la probabilidad de que el imputado lo haya cometido o participado en su comisión, el Juez de control, a solicitud del Ministerio Público, podrá ordenar:

- I.** Citatorio al imputado para la audiencia inicial;
- II.** Orden de comparecencia, a través de la fuerza pública, en contra del imputado que habiendo sido citado previamente a una audiencia no haya comparecido, sin justificación alguna, y
- III.** Orden de aprehensión en contra de una persona cuando el Ministerio Público advierta que existe la necesidad de cautela.

En la clasificación jurídica que realice el Ministerio Público se especificará el tipo penal que se atribuye, el grado de ejecución del hecho, la forma de

intervención y la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, sin perjuicio de que con posterioridad proceda la reclasificación correspondiente.

También podrá ordenarse la aprehensión de una persona cuando resista o evada la orden de comparecencia judicial y el delito que se le impute merezca pena privativa de la libertad. La autoridad judicial declarará sustraído a la acción de la justicia al imputado que, sin causa justificada, no comparezca a una citación judicial, se fugue del establecimiento o lugar donde esté detenido o se ausente de su domicilio sin aviso, teniendo la obligación de darlo. En cualquier caso, la declaración dará lugar a la emisión de una orden de aprehensión en contra del imputado que se haya sustraído de la acción de la justicia. El Juez podrá dictar orden de reaprehensión en caso de que el Ministerio Público lo solicite para detener a un imputado cuya extradición a otro país hubiera dado lugar a la suspensión de un procedimiento penal, cuando en el Estado requirente el procedimiento para el cual fue extraditado haya concluido.

El Ministerio Público podrá solicitar una orden de aprehensión en el caso de que se incumpla una medida cautelar en los términos del artículo 174, y el Juez de control la podrá dictar en el caso de que lo estime estrictamente necesario.

### **5.5 Audiencia De Control De Detención**

En el nuevo sistema penal acusatorio, todas las detenciones que se realicen por la policía, el juez tendrá que valorar si la detención fue apegada a derecho, cumpliendo con todas las formalidades jurídicas, y con apego a los derechos humanos.

En cuanto se presente al imputado detenido ante el juez de garantía, en el caso de flagrancia y caso urgente, este deberá calificar la detención. Estaremos entonces ante la audiencia de control de detención, en la cual el juez abrirá la audiencia pidiendo la individualización de las partes y después le informará al imputado de sus derechos constitucionales y legales, en caso de que no se le hubieran hecho

saber anteriormente, y calificará la detención, ratificándola en caso de que se encuentre ajustada a la ley o podrá decretar la libertad con reservas a la ley.

El Ministerio Público deberá acudir a esta audiencia, donde explicara y justificará, ante el juez de garantía los motivos de la detención. Si llegara a ausentarse en esta audiencia, se liberara al detenido. Esto se debe, porque al estar ausente el ministerio público quién es el responsable nace la imputación al acusado ya no va a haber tal acto procesal motivo por el cual deberá dejarse en inmediata libertad Y en ese preciso instante al detenido.

Como se fundamenta en el artículo 308 de Código Nacional de Procedimientos Penales;

#### **Artículo 308. Control de legalidad de la detención**

Inmediatamente después de que el imputado detenido en flagrancia o caso urgente sea puesto a disposición del Juez de control, se citará a la audiencia inicial en la que se realizará el control de la detención antes de que se proceda a la formulación de la imputación. El Juez le preguntará al detenido si cuenta con Defensor y en caso negativo, ordenará que se le nombre un Defensor público y le hará saber que tiene derecho a ofrecer datos de prueba, así como acceso a los registros. El Ministerio Público deberá justificar las razones de la detención y el Juez de control procederá a calificarla, examinará el cumplimiento del plazo constitucional de retención y los requisitos de procedibilidad, ratificándola en caso de encontrarse ajustada a derecho o decretando la libertad en los términos previstos en este Código. Ratificada la detención en flagrancia o caso urgente, y cuando se hubiere ejecutado una orden de aprehensión, el imputado permanecerá detenido durante el desarrollo de la audiencia inicial, hasta en tanto no se resuelva si será o no sometido a prisión preventiva, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior.

En caso de que al inicio de la audiencia el agente del Ministerio Público no esté presente, el Juez de control declarará en receso la audiencia hasta por una hora y ordenará a la administración del Poder Judicial para que se



comunique con el superior jerárquico de aquél, con el propósito de que lo haga comparecer o lo sustituya. Concluido el receso sin obtener respuesta, se procederá a la inmediata liberación del detenido.

El hecho de que el detenido sea puesto a disposición del juez de garantía, para efectos de que se califique la detención en una audiencia, en donde el juez hasta este momento conoce las circunstancias de la detención y por medio de las partes, es un cambio que se da al implementar de manera integral un sistema acusatorio en México.

Un aspecto importante en esta audiencia de control de detención, es que únicamente se argumenta y controvierte sobre las circunstancias de la detención y los hechos que la motivaron. Esta audiencia es parte de la etapa de la investigación, y es en esta que se pretende dar fin al conflicto penal por medio de una salida alterna. Actualmente en el nuevo sistema penal acusatorio tiene como eje fundamental que toda la denuncias podrán tener una salida que permita resolver los problemas jurídicos a través de un medio de solución de conflictos, permitiendo en todo momento que las partes involucradas acuerden como se deberá y a quien corresponde reparar los daños, esto puede realizarse de una manera inmediata. Ya que el sistema penal acusatorio tiene como objetivo que sean menos los casos que lleguen a un juicio oral y que la mayoría de los delitos pueden resolverse por una salida alterna, esto llevará a materializar un acceso a la justicia ágil y una pronta reparación del daño.

La investigación en el nuevo sistema carece de valor probatorio y es des formalizada Como ya se explicó anteriormente. Así, en la audiencia de control de detención, solo se califica la detención del imputado y se pueden controvertir los motivos por los cuales se hizo esta detención. El resultado puede ser que, se califique de legal la detención o se determine la libertad del imputado con reservas de ley.

Si se deja en libertad al imputado, no significa que no se puede continuar la investigación, se podrá seguir investigando si es el caso, pero ya no se podrá

detener a una persona para investigar, ni mantenerla detenida solo para continuar investigando ni mucho menos cuando haya sido torturada.

Si ya se ha calificado de legal la detención, no significa que el ministerio público pueda mantener detenido al imputado. Detenerlo será solo como medida cautelar y siempre y cuando esta cumpla con los requisitos de ser indispensable, proporcional, temporal y excepcional, para salvaguardar el normal desarrollo del procedimiento penal. Si el ministerio público considera que realmente existe riesgo de que el imputado pueda alterar el normal desarrollo del procedimiento, que este no vaya a comparecer a una audiencia porque exista riesgo de que se pueda evadir la justicia, que pueda cometer otro delito, que altere o destruya medios de prueba, entonces deberá explicarle al juez de riesgo, quien, después de escuchar a ambas partes, decidirá, sobre si es necesario o no que permanezca el imputado detenido. ¿Por qué? Por el principio de presunción de inocencia, que es de suma importancia. Este principio establece que toda persona que sea señalada por un hecho ilícito, deberá ser tratado en todo momento de la investigación o etapa del proceso Como inocente.

Es este nivel de investigación y dentro del nuevo sistema de enjuiciamiento penal, existe un orden en el que se entiende, que en la etapa de investigación no es lógico poder acreditar ya los elementos suficientes para probar la culpabilidad del imputado, ya que basta que existan dato de prueba, Lo que implica que ya no necesario tener elementos probatorios de la responsabilidad de un delito, Esto también contribuye a fortalecer el principio de inocencia.

## **5.6 Audiencia De Formulación De La Imputación**

La audiencia de formulación de la imputación se llevara a cabo cuando el agente del Ministerio Publico solicite al juez de garantía que después de concluida la audiencia de control de detención, le permita continuar con la audiencia de formulación de la imputación.

La formulación de la imputación es la comunicación que hace el agente de ministerio público al imputado, en presencia de su abogado defensor, frente al juez y en audiencia oral, publica y grabada en audio y video, de la investigación que hasta en ese momento tiene en su contra. Como se fundamenta en el artículo 309 del Código Nacional de Procedimientos Penales;

**Artículo 309. Oportunidad para formular la imputación a personas detenidas**

La formulación de la imputación es la comunicación que el Ministerio Público efectúa al imputado, en presencia del Juez de control, de que desarrolla una investigación en su contra respecto de uno o más hechos que la ley señala como delito. En el caso de detenidos en flagrancia o caso urgente, después que el Juez de control califique de legal la detención, el Ministerio Público deberá formular la imputación, acto seguido solicitará la vinculación del imputado a proceso sin perjuicio del plazo constitucional que pueda invocar el imputado o su Defensor. En el caso de que, como medida cautelar, el Ministerio Público solicite la prisión preventiva y el imputado se haya acogido al plazo constitucional, el debate sobre medidas cautelares sucederá previo a la suspensión de la audiencia. El imputado no podrá negarse a proporcionar su completa identidad, debiendo responder las preguntas que se le dirijan con respecto a ésta y se le exhortará para que se conduzca con verdad. Se le preguntará al imputado si es su deseo proporcionar sus datos en voz alta o si prefiere que éstos sean anotados por separado y preservados en reserva. Si el imputado decidiera declarar en relación a los hechos que se le imputan, se le informarán sus derechos procesales relacionados con este acto y que lo que declare puede ser utilizado en su contra, se le cuestionará si ha sido asesorado por su Defensor y si su decisión es libre. Si el imputado decide libremente declarar, el Ministerio Público, el Asesor jurídico de la víctima u ofendido, el acusador privado en su caso y la defensa podrán dirigirle preguntas sobre lo que declaró, pero no estará obligado a responder las que puedan ser en su

contra. En lo conducente se observarán las reglas previstas en este Código para el desahogo de los medios de prueba.

En dicha audiencia el ente persecutor debe expresar de nuevo su teoría del caso, pero enfocada al objetivo específico de la audiencia, el cual es, comunicarle al imputado los hechos que tiene en su contra, los medios de prueba en los que se apoya, y el fundamento jurídico en que se corroboran dichos hechos y medios de prueba.

En la Audiencia de Formulación de la Imputación, se presentan circunstancias por las cuales se requiere aprehender al imputado, se pone la persona aprehendida a disposición ante el juez, se convoca a una audiencia de control de detención.

Aun cuando el juez califique de legal la detención, el Ministerio Público tendrá que expresar nuevamente, si es el caso, la razón por el cual el riesgo fundado y motivado persiste. Si no logra justificarlo, o si es razonable pensar que se puede prevenir este riesgo con otra medida cautelar, como puede ser la separación inmediata del domicilio, la obligación de presentarse periódicamente ante el juez o ante la autoridad que el designe, ya sea una o más medidas cautelares necesarias para evitar el anormal desarrollo del procedimiento, entonces no se puede mantener detenido al imputado.

En el sistema acusatorio es de vital importancia que se investigue y verifique si hay riesgo o no, antes de solicitar la detención o que se imponga, alguna otra medida cautelar. En un sistema acusatorio, la regla es la libertad, en tanto no se pruebe la responsabilidad del imputado, a través de una sentencia condenatoria y firme, por respeto a la presunción de inocencia.

Cualquier medida cautelar solo se puede solicitar e imponer, de manera excepcional, temporal y con la finalidad de lograr el normal desarrollo del procedimiento penal; es decir, que no se obstruya la investigación del agente de Ministerio Público, que el imputado no sea un riesgo para la víctima ni para la sociedad, que comparezca a las audiencias, y que no evada la acción de la

justicia. Tanto el ministerio público, como la defensa deben justificar las diferentes solicitudes que hagan ante la autoridad, de otra manera solo se quitara credibilidad ante el juez.

En cuanto el imputado esté a disposición del juez de garantía y después de la individualización de las partes, este le preguntara al imputado si le leyeron sus derechos y si sabe la razón por la cual lo detuvieron; posteriormente, le hará saber su derecho. El agente de ministerio público explicara los motivos por los cuales se detuvo al imputado, y el juez le dará oportunidad al abogado defensor de manifestarse con respecto a las circunstancias y los motivos de la detención. Es diferente un sistema en el cual, al mismo tiempo, en igualdad de armas y oportunidades, ambas partes escuchan y pueden controvertir, desde un principio, circunstancias especiales y detalladas, que aunque parecieran insignificantes, marcan la diferencia en el rumbo que toma la investigación. Si la defensa no desea manifestar nada al respecto, el juez correspondiente procede a resolver, calificando de legal la detención -si se encuentra ajustada a derecho-, o decretando la libertad con reservas a la ley.

En este último caso, por ejemplo si al imputado no solo no leyeron sus derechos, sino que también lo torturaron. En el nuevo sistema no se pueden sanear medios de prueba cuya fuente de obtención haya sido la tortura.

Si el imputado miente, argumentando a través de su defensa, que fue torturado, cuando no ha sido así, el juez por solo ese hecho no lo dejara en libertad sin antes escuchar a la otra parte. Recordemos que antes de resolver, el juez deberá escuchar a ambas partes, las cuales podrán controvertir tanto los hechos, motivo de la detención, así como las circunstancias relacionadas. De esta forma, tendrá un marco más amplio y razonable que evaluar, previo a que resuelve. Después de escuchar a las partes, el juez resolverá de inmediato, explicando la razón por la cual califica de legal la detención o no.

En la audiencia de formulación de la imputación, el juez dará el uso de la palabra al ministerio público para que exponga verbalmente el delito que se le atribuye al imputado, la fecha, el lugar y el modo de su comisión, el grado de intervención que

se le imputa y el nombre de quien lo acusa. Esta exposición verbal tiene que ser lógica, coherente y a manera de una sola teoría del caso. Es decir, no se tiene que hacer un relato aislado en el que los elementos del tipo no tengan relación o ilación con los hechos ni con los medios de prueba que hasta entonces se tengan; se tiene que explicar de manera clara, como una sola historia, como un relato de los hechos en el que los elementos del delito están relacionados con los hechos y con los medios de prueba, sin que este sea tedioso o se observe que el ministerio público está leyendo. Recordemos que el juez obtendrá de la teoría del caso que le expongan las partes, elementos que tomaran en cuenta en ese momento para tomar una decisión.

La defensa aclarara o manifestara lo que estime pertinente sobre la imputación que hace el ministerio público. El juez, por su parte, y si así lo requiere, podrá solicitar la aclaraciones o precisiones que considere convenientes respecto a esta imputación.

Ahora bien, si el imputado no está detenido y se presenta por medio de una citación ante el juez de garantía, entonces, su primera audiencia ante el será la de formulación de la imputación. Esta audiencia comienza con la verificación por parte del juez de la presencia de las partes, su individualización y la verificación de que el imputado conozca sus derechos fundamentales dentro del proceso penal; si es el caso, se los dará a conocer. Después, dará la palabra el ministerio público para que de manera verbal le comunique al imputado el delito que le atribuye, la fecha, el lugar, el modo, su grado de intervención en la comisión del delito que se le imputa y el nombre de la persona que lo acusa. De igual manera, posterior a esta exposición por parte del ministerio público, el juez dará el uso de la palabra a la defensa, para que solicite aclaraciones o precauciones que considere convenientes sobre la imputación que acaba de hacer el ministerio público.

Después de formulada la imputación, se le preguntara al imputado si le entiende y si es su deseo contestar el cargo en ese momento, rindiendo en ese acto su declaración preparatoria. Si el imputado desea declarar, lo hará de manera libre o

a través de preguntas que le realice su defensor. Si es su deseo, puede contestar también las que le formulen el ministerio público y el acusador coadyuvante. El juez puede hacerle preguntas destinadas a esclarecer lo que ha dicho, pero el imputado puede abstenerse de contestar, si así lo desea.

En cualquier momento de la audiencia o en cualquier estado del juicio, el imputado podrá solicitar que se le escuche para poder aclarar o complementar su dicho.

Después de rendida su declaración o manifestando su deseo de no declarar, el juez abrirá un debate sobre las demás peticiones que las partes soliciten.

Antes de cerrar la audiencia, el juez deberá señalar la fecha para celebrar la audiencia de vinculación a proceso, a menos que el imputado renuncie al plazo establecido, en el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Y entonces resolverá en esa misma audiencia sobre su vinculación a proceso después de escuchar a ambas partes. Después de la formulada imputación, se suspenderá el curso de la prescripción de la acción penal y el ministerio público perderá la facultad de archivar provisionalmente la investigación.

El Ministerio Público podrá formular la imputación cuando considere oportuno formalizar el procedimiento por medio de la intervención judicial, pero cuando estime necesaria la intervención judicial para la aplicación de medidas cautelares, estará obligado a formular la imputación previamente.

#### **4.7 Audiencia De Vinculación A Proceso**

Posteriormente a la formulación de la imputación a que el imputado haya rendido su declaración o expresado su derecho a no hacerlo y a que en los antecedentes de la investigación, expuestos por el Ministerio Publico, obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho ilícito, a que exista la probabilidad de que el imputado lo haya cometido o haya participado en su comisión y que no se haya demostrado, más allá de toda duda razonable, una causa de extinción de la acción penal o una excluyente de incriminación, el ministerio público podrá solicitar la vinculación del imputado a proceso. (180 articulo 280 cppch)

Si el imputado renuncia a su derecho establecido en el artículo 19 de la constitución política de los estados unidos mexicanos y desea que se resuelva su situación jurídica, sobre la vinculación o no a proceso, entonces, para efectos de tomar una decisión, en esa misma audiencia de formulación de la imputación, se podrá continuar con la audiencia de vinculación a proceso. En este caso, el ministerio público tiene que fundar y motivar lo conducente para la vinculación del imputado a proceso, junto con la exposición de los antecedentes de la investigación por la cual existan datos que establezcan que el hecho se ha cometido y que es probable la participación del imputado, ya sea como autor o participe. Después de escuchar al abogado defensor y al imputado, el juez resolverá sobre la vinculación o no del imputado a proceso.

En la audiencia de vinculación a proceso el ministerio público podrá solicitar medidas cautelares.

Si el imputado decide no renunciar al plazo establecido en el artículo 19 de la Constitución política de los estados unidos mexicanos, entonces, el juez citara a una audiencia en la que se resolverá sobre la vinculación a proceso. En esta audiencia, el imputado presentara sus medios de prueba.

En esta audiencia, primero se le da la palabra al imputado para que desahogue sus medios de prueba; posteriormente, se le dará el uso de la palabra al ministerio público para que exponga lo que corresponda respecto a los medios de prueba ofrecidos por el imputado. Para ello, se seguirán las reglas del juicio oral. Cerrando el debate el juez resolverá sobre la vinculación del imputado inmediatamente. Ahora bien, si el caso es complejo, entonces decretara un breve receso, antes de resolver. El resultado de esta audiencia es la vinculación a proceso o la no vinculación.

Cada audiencia tiene un objetivo específico y es importante tenerlo en cuenta. No se podrá exponer o argumentar sobre elementos que hasta ese momento no están considerados como parte de las respectivas audiencias. Por ejemplo, en el caso de la vinculación a proceso, los medios de prueba aportados por la defensa solo tendrán valor para los objetivos específico de esa audiencia, que es controvertir



los medios de prueba y los antecedentes de investigación aportados por el ministerio público.

La no vinculación procederá cuando no se cumplan los requisitos establecidos en la ley. Si el juez niega la vinculación del imputado a proceso, entonces, revocará las medidas cautelares que se hubieran decretado. Esto no significa que el ministerio público no pueda seguir investigando, este puede continuar haciéndolo para formular nuevamente la imputación.

En la misma audiencia de vinculación a proceso, el juez, de oficio o a petición de parte, fijará un plazo para el cierre de la investigación. Para esto, deberá tomar en cuenta la naturaleza de los hechos atribuidos y la complejidad de la misma.

Sin embargo, es a partir del momento en que se dicta el auto de vinculación a proceso, cuando comienza el plazo para la duración del proceso penal. Este termina en el momento en que se dicta la sentencia, salvo que la defensa pida un plazo mayor.

El auto de vinculación a proceso únicamente podrá dictarse por los hechos que fueron motivo de la formulación de la imputación, pero el juez podrá otorgarles una clasificación jurídica diversa a la asignada por el ministerio público al formular la imputación.

**En el dictamen de comisiones unidas de puntos constitucionales y de justicia, encontramos que:**

En esta reforma se modifica el nombre del tradicional auto de sujeción a proceso para sustituirlo por el de auto de vinculación a proceso. La idea de sujeción denota justamente una coacción que por lo general lleva aparejada alguna afectación a derechos, en cambio, vinculación únicamente se refiere a la información formal que el ministerio público realiza al indiciado para los efectos de que conozca puntualmente los motivos por los que se sigue una investigación y para que el juez intervenga para controlar las actuaciones que pudieran derivar en la afectación de un derecho fundamental.

Sobre el estándar para el supuesto material, en este dictamen se menciona:

Al igual que en el caso del artículo 16 constitucional, en la nueva redacción del artículo 19 constitucional se prevé modificar el estándar probatorio para el libramiento del auto de vinculación a proceso.

El excesivo estándar probatorio que hasta ahora se utiliza, genera el efecto de que en el plazo de término constitucional se realice un procedimiento que culmine con un auto que prácticamente es una sentencia condenatoria.

Ello debilita el juicio, única fase en la que el imputado puede defenderse con efectivas garantías, y fortalece indebidamente el procedimiento unilateral de levantamiento de elementos probatorios realizado por el ministerio público en la investigación, el cual todavía no ha sido sometido al control del contradictorio. La calidad de la información aportada por el ministerio público viene asegurada por el control horizontal que ejerce la defensa en el juicio, en tal sentido, no es adecuado que en el plazo de término constitucional se adelante el juicio.

Tenemos ahora, en el texto del artículo 19 de la constitución política de los estados unidos mexicanos, el auto de vinculación a proceso y ya no, el de sujeción a proceso.

Ahora bien, otro mito sobre la reforma al sistema de enjuiciamiento penal, específicamente sobre la audiencia de vinculación del imputado a proceso, consiste en que no es correcto que renuncie el imputado al plazo establecido en el artículo 19 de la constitución federal; lo anterior no es cierto, ya que esta renuncia la hace el propio imputado, después que en audiencia pública y frente a su defensor y después de consultarlo con él, el juez le ha explicado sobre su derecho para acogerse a este plazo y de la posibilidad que existe también, de que renuncie a este plazo para que en esa misma audiencia, donde se le ha formulado la imputación, se continúe y se decida sobre su vinculación o no a proceso, posterior al debate correspondiente. En el caso de un detenido, en el que se realiza la audiencia de control de detención, la de formulación de la imputación y la solicitud de medidas cautelares, se daría la posibilidad de continuar todavía más y a

petición del imputado, con la audiencia de vinculación a proceso, dando una respuesta rápida en el procedimiento penal, de manera transparente y frente a las partes, y brindando certidumbre al imputado en su situación jurídica.

Inmediatamente después de que el juez resuelva sobre las medidas cautelares personales solicitadas, en su caso por el ministerio público, el juzgador cuestionara al imputado respecto a si renuncia al plazo establecido en la ley para que se resuelva si se le vincula o no a proceso, o si solicita la duplicación de dicho plazo.

Aun cuando el imputado renuncie a este plazo, el ministerio público debe solicitar y motivar la vinculación del imputado a proceso, exponiendo en la misma audiencia los antecedentes de la investigación con los que considera se aporta el nivel probatorio requerido por el actual artículo 19 de la constitución política de los estados unidos mexicanos , es decir, los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y la probabilidad de que el imputado lo haya cometido o que haya participado en su comisión.

Recordando, que por el principio de contradicción y por economía procesal y en el caso de imputados que hayan sido detenidos bajo el supuesto de flagrancia o el de caso urgente, el agente del ministerio público deberá formular la imputación, solicitar la vinculación del imputado a proceso, así como la aplicación de las medidas cautelares correspondientes, inmediatamente después de que haya concluido la audiencia de control de detención.

### **5.8 Audiencia de Solicitud de Medidas Cautelares**

Además de la apariencia de buen derecho, es indispensable que el agente del ministerio público justifique ante el juez de garantía, la razón por la cual aun cuando la regla general es la libertad en tanto no se pruebe la responsabilidad del imputado, se debe respetar en todo momento la presunción de inocencia, es necesario, de manera excepcional y temporal, la imposición de medidas cautelares para este, el ente persecutor debe justificar al juez que dicha medida es indispensable y también proporcional, no solo con los hechos atribuidos y la

sanción probable, sino primordialmente con el riesgo que implica el imputado para con la sociedad, con la víctima o porque pueda evadirse de la acción de la justicia.

Con el fin de lograr solamente el normal desarrollo del procedimiento penal, se imponen las medidas cautelares de manera excepcional y temporal. Estas no son la oportunidad para adelantar la pena, ni la reparación del daño.

La investigación bajo un sistema acusatorio es des formalizada y carece de valor probatorio para efectos del juicio oral.

No es la etapa de investigación ni en la etapa intermedia donde se desahogaran las pruebas para fundar la sentencia de un juicio oral. En estas dos primeras etapas se está ante la figura del juez de garantía. Como su nombre lo indica, estos jueces velaran porque se respeten en todo momento las garantías, tanto de la víctima como del imputado. No corresponde al juez de garantía, presenciar el desahogo de pruebas de juicio oral.

Si el agente del ministerio público solicita medidas cautelares después de que ha sido vinculado a proceso el imputado, debe tomar en cuenta que no por el hecho de que haya sido vinculado a proceso, entonces el juez deberá imponerle al imputado dichas medidas, dada la finalidad de las medidas cautelares en un sistema acusatorio, y el respeto a la presunción de inocencia, es imprescindible, que el agente del ministerio público justifique la necesidad de las medidas cautelares que solicita al juzgador. Además, para la vinculación a proceso se requiere que el ente persecutor aporte únicamente datos del hecho señalado por la ley como delito y la probabilidad de la participación del imputado. La vinculación, contemplada dentro de la etapa de investigación des formalizada y sin valor probatorio para el juicio oral, no debe ser la única justificación para la interposición de medidas cautelares bajo un sistema acusatorio.

## **5.9 Audiencia en la que se fija el Plazo para el Cierre de la Investigación**

El plazo para el cierre lo solicitan las partes de acuerdo a la naturaleza y la complejidad del caso. Este plazo le sirve al ministerio público para direccionar la causa, objeto de su investigación.

Transcurrido el plazo para el cierre de la investigación, el ministerio público debe cerrarla. Si no se ha establecido el plazo máximo y lo justifica, puede solicitar una prórroga al juez, pero si el considera que no es justificable, negara la petición. Si transcurre el plazo y esta no se ha cerrado, el juez podrá proceder a hacerlo. Como se encuentra fundamentado en el artículo 323 y 321 del Código Nacional de Procedimientos Penales;

### **Artículo 323. Plazo para declarar el cierre de la investigación**

Transcurrido el plazo para el cierre de la investigación, el Ministerio Público deberá cerrarla o solicitar justificadamente su prórroga al Juez de control, observándose los límites máximos previstos en el artículo 321. Si el Ministerio Público no declarara cerrada la investigación en el plazo fijado, o no solicita su prórroga, el imputado o la víctima u ofendido podrán solicitar al Juez de control que lo aperciba para que proceda a tal cierre. Transcurrido el plazo para el cierre de la investigación, ésta se tendrá por cerrada salvo que el Ministerio Público o el imputado hayan solicitado justificadamente prórroga del mismo al Juez.

### **Artículo 321. Plazo para la investigación complementaria**

El Juez de control, antes de finalizar la audiencia inicial determinará previa propuesta de las partes el plazo para el cierre de la investigación complementaria. El Ministerio Público deberá concluir la investigación complementaria dentro del plazo señalado por el Juez de control, mismo que no podrá ser mayor a dos meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda los dos años de prisión, ni de seis meses si la pena máxima excediera ese tiempo o podrá agotar dicha investigación antes de su vencimiento. Transcurrido el plazo para el cierre de la investigación, ésta se dará por cerrada, salvo que el Ministerio Público, la víctima u ofendido o el imputado haya solicitado justificadamente prórroga del mismo antes de

finalizar el plazo, observándose los límites máximos que establece el presente artículo. En caso de que el Ministerio Público considere cerrar anticipadamente la investigación, informará a la víctima u ofendido o al imputado para que, en su caso, manifiesten lo conducente.

Ahora bien, una vez que el ministerio público ha practicado las diligencias necesarias para la investigación del hecho punible y de sus autores o partícipes, y de acuerdo al objetivo de la primera etapa del procedimiento penal acusatorio, declarara cerrada la investigación y podrá, dentro de los quince días siguientes;

- I. Solicitar el sobreseimiento
- II. Solicitar la suspensión del proceso, o
- III. Formular acusación.

Se fundamenta en el artículo 324 del Código Nacional de Procedimientos Penales;

**Artículo 324. Consecuencias de la conclusión del plazo de la investigación complementaria**

Una vez cerrada la investigación complementaria, el Ministerio Público dentro de los quince días siguientes deberá:

- I. Solicitar el sobreseimiento parcial o total;
- II. Solicitar la suspensión del proceso, o
- III. Formular acusación.

Se puede dar el caso que, cuando el Ministerio Público no cumpla con la obligación establecida y vencido el plazo de los quince días el juez de control ordenara el sobreseimiento como lo marca el artículo 325 del Código Nacional de Procedimientos Penales;

**Artículo 325. Extinción de la acción penal por incumplimiento del plazo**

Cuando el Ministerio Público no cumpla con la obligación establecida en el artículo anterior, el Juez de control pondrá el hecho en conocimiento del Procurador o del servidor público en quien haya delegado esta facultad,

para que se pronuncie en el plazo de quince días. Transcurrido este plazo sin que se haya pronunciado, el Juez de control ordenará el sobreseimiento.

### **5.10 Sobreseimiento**

El juez podrá decretar el sobreseimiento, a petición del ministerio público, cuando; el hecho que se cometió no es constitutivo de delito, cuando apareciere claramente establecida la inocencia del imputado, cuando este se encuentre exento de responsabilidad penal, entre otros supuestos que marca el artículo 327 del Código Nacional de Procedimientos Penales;

#### **Artículo 327. Sobreseimiento**

El Ministerio Público, el imputado o su Defensor podrán solicitar al Órgano jurisdiccional el sobreseimiento de una causa; recibida la solicitud, el Órgano jurisdiccional la notificará a las partes y citará, dentro de las veinticuatro horas siguientes, a una audiencia donde se resolverá lo conducente. La incomparecencia de la víctima u ofendido debidamente citados no impedirá que el Órgano jurisdiccional se pronuncie al respecto.

El sobreseimiento procederá cuando:

- I.** El hecho no se cometió;
- II.** El hecho cometido no constituye delito;
- III.** Apareciere claramente establecida la inocencia del imputado;
- IV.** El imputado esté exento de responsabilidad penal;
- V.** Agotada la investigación, el Ministerio Público estime que no cuenta con los elementos suficientes para fundar una acusación;
- VI.** Se hubiere extinguido la acción penal por alguno de los motivos establecidos en la ley;
- VII.** Una ley o reforma posterior derogue el delito por el que se sigue el proceso;
- VIII.** El hecho de que se trata haya sido materia de un proceso penal en el que se hubiera dictado sentencia firme respecto del imputado;
- IX.** Muerte del imputado, o

**X.** En los demás casos en que lo disponga la ley.

Cuando se lleva a cabo el sobreseimiento, este tiene un efecto de sentencia absolutoria y pone fin al procedimiento en el que se relaciona al imputado, y prohíbe cualquier persecución penal por el mismo hecho y concluye con las medidas cautelares que se hubieren dictado. Artículo 328 Código Nacional de Procedimientos Penales.

**Artículo 328. Efectos del sobreseimiento**

El sobreseimiento firme tiene efectos de sentencia absolutoria, pone fin al procedimiento en relación con el imputado en cuyo favor se dicta, inhibe una nueva persecución penal por el mismo hecho y hace cesar todas las medidas cautelares que se hubieran dictado.

**5.11 Suspensión del Proceso**

El juez puede decretar la suspensión del proceso en los siguientes casos que marca el artículo 331 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

**Artículo 331. Suspensión del proceso**

El Juez de control competente decretará la suspensión del proceso cuando:

- I.** Se decrete la sustracción del imputado a la acción de la justicia;
- II.** Se descubra que el delito es de aquellos respecto de los cuales no se puede proceder sin que sean satisfechos determinados requisitos y éstos no se hubieren cumplido;
- III.** El imputado adquiera algún trastorno mental temporal durante el proceso, o
- IV.** En los demás casos que la ley señale.

**5.12 Acusación**



Al formular la acusación, el agente del ministerio público avanza a la segunda etapa del procedimiento penal acusatorio, ya que cuenta con los suficientes elementos en su investigación, para continuar en el esclarecimiento de los hechos, en contra del imputado y en el caso específico.

Se ha establecido, que el ministerio público puede formular la acusación cuando al cerrar la investigación cuente con elementos suficientes para considerar al imputado como culpable de la comisión de un delito y estime que no es aplicable un principio de oportunidad. Se formulara la acusación por escrito.

### **Artículo 326. Peticiones diversas a la acusación**

Cuando únicamente se formulen peticiones diversas a la acusación del Ministerio Público, el Juez de control resolverá sin sustanciación lo que corresponda, salvo disposición en contrario o que estime indispensable realizar audiencia, en cuyo caso convocará a las partes

*El juicio acusatorio descansa sobre la base de la existencia de una acusación previa, esto es, de la imputación por parte del órgano de persecución penal de un hecho presuntamente ilícito, concreto y preciso en el que se considera que la persona imputada ha intervenido en términos de hacerse acreedora a una sanción penal, que es dada a conocer antes del inicio del juicio y que no puede ser alterada en el curso de este.<sup>17</sup>*

*La acusación versa sobre un hecho, que debe ser descrito en forma clara, precisa y circunstanciada, sin perjuicio de que además se exige que el acusador señale cual es la calificación jurídica de los hechos, es decir, cual es el delito a que, según su opinión tales hechos dan lugar.<sup>18</sup>*

### **Artículo 335. Contenido de la acusación**

---

<sup>17</sup> carocca p. alex, duce j Mauricio, riego r cristian, baytelman a andres, Vargas v juan enrique, nuevo proceso penal, editorial lexis nexis, chile año 2000, Pág., 187

<sup>18</sup> Ibidem

Una vez concluida la fase de investigación complementaria, si el Ministerio Público estima que la investigación aporta elementos para ejercer la acción penal contra el imputado, presentará la acusación.

La acusación del Ministerio Público, deberá contener en forma clara y precisa:

- I. La individualización del o los acusados y de su Defensor;
- II. La identificación de la víctima u ofendido y su Asesor jurídico;
- III. La relación clara, precisa, circunstanciada y específica de los hechos atribuidos en modo, tiempo y lugar, así como su clasificación jurídica;
- IV. La relación de las modalidades del delito que concurrieren;
- V. La autoría o participación concreta que se atribuye al acusado;
- VI. La expresión de los preceptos legales aplicables;
- VII. El señalamiento de los medios de prueba que pretenda ofrecer, así como la prueba anticipada que se hubiere desahogado en la etapa de investigación;
- VIII. El monto de la reparación del daño y los medios de prueba que ofrece para probarlo;
- IX. La pena o medida de seguridad cuya aplicación se solicita incluyendo en su caso la correspondiente al concurso de delitos;
- X. Los medios de prueba que el Ministerio Público pretenda presentar para la individualización de la pena y en su caso, para la procedencia de sustitutivos de la pena de prisión o suspensión de la misma;
- XI. La solicitud de decomiso de los bienes asegurados;
- XII. La propuesta de acuerdos probatorios, en su caso, y
- XIII. La solicitud de que se aplique alguna forma de terminación anticipada del proceso cuando ésta proceda.

La acusación sólo podrá formularse por los hechos y personas señaladas en el auto de vinculación a proceso, aunque se efectúe una distinta clasificación, la cual deberá hacer del conocimiento de las partes.

Si el Ministerio Público o, en su caso, la víctima u ofendido ofrecieran como medios de prueba la declaración de testigos o peritos, deberán presentar una lista identificándolos con nombre, apellidos, domicilio y modo de localizarlos, señalando además los puntos sobre los que versarán los interrogatorios.

## **CONCLUSIONES**

La etapa de investigación son acciones que realiza el Ministerio Público tiene una función importante y trascendental en el sistema penal acusatorio ya que del trabajo o de las funciones que realice este, dependerá el éxito, el total

esclarecimiento de los hechos denunciados que sean probablemente constitutivos de delitos, y que en su momento se tengan todos los elementos para probar la responsabilidad del imputado respetando en todo tiempo los derechos humanos con un debido proceso apegados siempre a derecho.

Cuando el ministerio público no realiza adecuadamente sus investigaciones, es imposible que una persona puede hacer sancionado por los actos que haya cometido, lo que tendrá como consecuencia que un delito quede impune, Por esa razón es esencial que el Ministerio Público realice una estricta y adecuada investigación de los hechos.

El trabajo que realiza el ministerio público en la etapa de investigación viene hacer la base de todo el proceso penal ya queda ahí dependerá el éxito huela fracaso del sistema penal que entró en vigor en el año 2008.

En el trabajo de investigación que realiza el ministerio público deben emplear con mucha maestría en el manejo de la cadena de custodia, así como la recolección de indicios para quien su momento puedan servir en las diferentes etapas del proceso, de lo contrario un acto criminal puede quedar sin sustento jurídico al no tener algún medio legal para probar la responsabilidad del imputado.

Es necesario que el menso público, Así como el jueves puedan explotar los criterios de oportunidad Y los medios alternativos de solución de conflictos, para que todos las investigaciones que realiza el ministerio público pueden resolverse de una manera diferente, que no sea el juicio oral. Esto permitirá que El sistema penal no se congestione Y pueda funcionar adecuadamente, permitiendo Resolver todos los asuntos de una manera pronta y eficiente.

En la investigación el agente del ministerio público sa pudiera en todo momento en el respeto absoluto de los derechos humanos así como basándose en los principios del sistema penal acusatorio con la finalidad de respetarlos, ya que la

sociedad exige un verdadero cambio el paradigma que hagan de una procuración de justicia más eficiente, justa Y con un alto nivel de valores.

Es necesario señalar que para que funcione el nuevo sistema penal acusatorio todos los operadores de este sistema así como universidades, abogados postulantes, Investigadores, Etcétera, deben estar totalmente convencidos que sistema penal acusatorio bien establecer bases trascendentales de un verdadero cambio en la justicia penal, en donde todos Sean actores que hagan de este sistema, un auténtico proceso penal Y con un alto nivel de calidad humana.

### **Fuentes de información**

- González Diana, Manual Práctico del Juicio Oral, editorial ubijus, 2010. México
- Código nacional de procedimientos penales
- Constitución política de los estados unidos mexicanos
- Del sistema inquisitorio al moderno sistema acusatorio en México, Dr.Héctor Arturo Hermoso Larragoiti, editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2011.
- La Prueba y su Apreciación en el Nuevo Proceso Penal, Luis María Desimoni, Editorial Ábaco de Rodolfo Depalma. 2008.
- El Juicio Oral, Rodrigo Cerda San Martín, Editorial Metropolitana, 2008.
- La prueba en el Proceso Penal Oral, Cristian Aguilar Aranela, Editorial Metropolitana 2008.
- Introducción a los Juicios Orales en Materia Penal, Miguel Carbonell, Editorial Flores 2015.

- Manual Práctico del Juicio Oral tercera edición, Diana Cristal Gonzales Obregón, Editorial Tirant 2010.
- Éxito en el Juicio Oral, Paola Iliana De La Rosa Rodríguez, Editorial Porrúa 2013.
- El Sistema Penal Acusatorio y El Juicio de Amparo, Erika Bardales Lazcano, Cuauhtémoc Vázquez Gonzales de la Vega, Esteban Gilberto Arcos Cortés. Editorial Ubijus 2014.
- Prontuario Práctico Del Proceso Penal Oral Mexicano, Javier Pineda Arzola, Editorial Ubijus 2014
- La prueba Pericial, Mauricio Duce J, Editorial Ubijus 2013
- Teoría Del Caso, Moreno Holman Leonardo, Editorial Ubijus 2012
- Manual de Litigación, Leticia Lorenzo, Editorial Ubijus 2012
- Análisis del nuevo Código Penal para el Distrito Federal, García Ramírez, Sergio e Islas de González Mariscal, editado; Unam, 2003.
- La Valoración de la Prueba en los Juicios Orales, Ernesto Galindo Sifuentes, Editorial; Flores editor 2010.
- Introducción a los Juicios Orales en Materia Civil, Anatolio González Emigdio, Editorial Porrúa 2014.
- Derecho Procesal Mercantil y Juicio Oral, Editorial Porrúa 2014.
- Código Nacional de Procedimientos Penales Comentarios, Miguel Carbonell, Editorial; Flores 2015.

- Juicios Orales en México, Miguel Carbonell, Editorial Flores 2014.
- Que son y para qué sirven los Juicios Orales 11 edición, Miguel Carbonell, Editorial Porrúa 2014.
- Estrategias Elementales para la enseñanza del Juicio Oral, Carlos Guzmán y Manuel Valdez, editorial Limusa 2013
- Juicio Oral. Teoría v Práctica. Sergio E. Casanueva Reguart, Editorial Porrúa. México, 2009
- . Estrategia para el desahogo de la Prueba en el Juicio Oral. Hesbert Bernavente Chorres, Editorial Flores Editor y distribuidor, México, 2011.
- El Juicio Oral: Doctrina y Experiencias. Jorge Bodes Torres, Editorial Flores Editor y distribuidor, México, 2011.

#### Cibergrafia

<http://www.gestiopolis.com/perspectivas-de-las-reformas-al-sistema-penal-acusatorio-en-mexico/>